

213



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

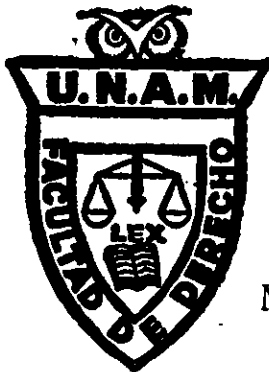
“La Libertad Bajo Caución como
Garantía Penal”

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

LAURA LILIA GONZALEZ PINEDA



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

200007

México, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **GONZALEZ PINEDA LAURA LILIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA LIBERTAD BAJO CAUCION COMO GARANTIA PENAL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guízar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guízar en oficio de fecha 20 de marzo del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 28 del 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm.

Lic. Ignacio Mejía Guizar

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

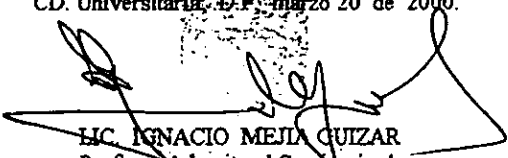
PRESENTE.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA LIBERTAD BAJO CAUCION COMO GARANTIA PENAL", elaborada por el alumno GONZALEZ PINEDA LAURA LILIA, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria, D.F. marzo 20 de 2000.



LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

A MI MADRE:

Una gran mujer, que sembró en mi corazón la semilla del amor a la superación y éxito.

A MI PADRE:

Por su cariño y comprensión.

A MI HIJA ITZEL:

Porque al concebirte, fuiste la luz que
ilumino mi camino y me dio las fuerzas
para triunfar.

A MIS HERMANOS:

Por ser todos ellos, mis compañeros
y amigos de toda la vida.

A MIS SOBRINOS:

Símbolo de esperanza, inocencia
y ternura.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

Por sus atenciones y el apoyo brindado incondicionalmente, sin ello, no seria posible escribir esto.

JUAN CARLOS RAMÍREZ C.

Alguien muy especial en mi vida.

INDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN.....	I
 CAPITULO I ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.	
1.- La Constitución de Cádiz de 1812.....	1
2.- La Constitución de Apatzingán de 1814	4
3.-La Constitución Federal de 1824	8
4.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	10
5.-Las Bases Orgánicas de 1843	13
6.-El Acta de Reforma de 1847	15
7.-La Constitución de 1857	19
8.-La Constitución de 1917	23
 CAPITULO II CAUCIÓN	
1.- Concepto	26
2.-Objeto	29
3.-Clases de Caucción	30
4.-La Caucción en materia penal	36
5.-La Caucción en la Constitución	48

**CAPITULO III
ANTECEDENTES DE LA CAUCIÓN COMO GARANTIA PENAL EN LA
CONSTITUCIÓN VIGENTE.**

1.-Históricos	55
2.-Legislativos	60

**CAPITULO IV
LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN COMO GARANTÍA PENAL EN LA
CONSTITUCIÓN.**

1.- Artículo 20 Fracción I de la Constitución	96
2.-Delitos Graves	101
3.-Delitos no Graves	102
4.-Procedencia de la caución en la Constitución	103
5.-Improcedencia de la caución en la Constitución	108
6.-Libertad sin Caución	109
7.-La procedencia del Juicio de Amparo contra la negativa de conceder la Libertad Bajo Caución	111
8.-¿Es procedente el Juicio de Amparo cuando se niega la libertad sin caución que preve el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal?	113
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFÍA.	118

I

INTRODUCCIÓN

Durante el transcurso de mi carrera de derecho, cursé distintas materias todas ellas me parecieron realmente interesantes; sin embargo fue la materia de garantías individuales y sociales la que llamo en especial mi atención, por ser esta la que se encarga del estudio de las garantías consagradas en nuestra constitución.

Como todos sabemos la libertad bajo caución encuentra su fundamento en el artículo 20 fracción I de la Carta Magna, esta garantía procesal que otorga al inculpado el derecho de gozar de su libertad una vez cumplidos los requisitos constitucionales; consideró desde mi punto de vista importante su estudio mismo que se conforma de cuatro capítulos, en el primero abordare los antecedentes históricos de la libertad bajo caución, en el segundo tratare de las diversas clases de caución, así como sus conceptos, el tercero hace mención a los antecedentes legislativos de la libertad bajo caución, y por último el cuarto capítulo hablaremos de la libertad bajo caución como garantía penal en la constitución y la relaciono con la libertad sin caución que prevé la ley secundaria.

II

Por lo tanto, si bien es cierto que la libertad es un bien jurídico tutelado por la Ley Suprema, considero que debe hacerse una adición al artículo 20 fracción I Constitucional en que se consagre como una garantía procesal a la libertad sin caución.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

1- LA CONSTITUCIÓN DE CADÍZ DE 1812

Durante el nacimiento de esta Constitución española el 18 de marzo de 1812, en Cádiz, influida por las constituciones francesas de 1793 y 1795. Esta constitución “otorga amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición. fue realmente una verdadera evolución jurídica en el pensamiento político español, muestra de ello fueron las Cortes cuando declararon en sendos decretos de igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, abolición de la tortura y otras “prácticas afflictivas”, la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativo¹

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera *Constitución Monárquica de España* y cuyo ordenamiento estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del “Ejército Trigarante” a la antigua capital neo-española por lo que es importante señalar que en sus artículos 1, 5, 10 se suprimen las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al considerar a los “españoles” a “todos los hombres libres nacidos en todo el imperio de España, además de la absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que se observen con miras de ilustrar y no transgredir las legislaciones establecidas (Art. 29) y el (Art. 12) que dispone que las leyes dictadas por el Congreso sean tales que obliguen a constancia

¹ Decretos de 9 de febrero y 22 de abril de 1811 y de 17, 24 y 29 de enero de 1812.

y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, es decir que aumenten el jornal al pobre y mejoren sus costumbres, alejándolo de la ignorancia, la rapiña y el hurto. Es inobjetable pensar que realmente el progreso que se dio durante la época colonial fue gracias a la gran corriente constitucionalista que surgió de la ideología revolucionaria francesa, previendo con todo ello con una especie de intervencionismo de Estado.

Don Lucas Alemán fue excesivo al señalar la influencia de Morelos y la carta de apatzingán “Comparando las ideas contenidas en este documento (Los sentimientos a la nación), con el proyecto de Constitución primitivamente formado por Rayón, se echa desde luego de ver el influjo que sobre los espíritus habían ejercido las deliberaciones de las cortes de Cádiz y la constitución hecha por éstas, cuya lectura se había generalizado, en el intervalo de tiempo corrido entre las fechas de uno y otro escrito”²

El propio historiador opina: “Esta constitución, que venía a ser la española acomodada a una forma republicana, estaba dividida en dos partes..” Pero más adelante precisa: “Por el breve análisis que se acaba de hacer de esta Constitución se echa de ver que los principios y definiciones generales que comienza, son tomados de los escritores franceses del tiempo de la revolución, la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la constitución de las cortes de Cádiz; la administración de hacienda y juicio de residencia de los funcionarios de la más alta jerarquía, un recuerdo de las leyes de Indias, viniendo a corresponder la intendencia general a la junta superior de la real hacienda.”³

² Alamán, Lucas, *Historia de México*, tomo III. Editorial Jus, México, 1942.

³ Alamán, Lucas, *opus cit.*

Cabe mencionar que durante la vigencia de dicho ordenamiento las Cortes españolas expidieron decretos para abolir los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, además del que suprimió la Inquisición estableciendo en su lugar "Tribunales protectores de la fe", y por último es que declaró la libertad fabril e industrial, etc.⁴, bien a dicho un constitucionalista de nuestro tiempo "Pocas fechas hay tan trascendentales en la historia política española como esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en el que se fraguó la Constitución de Cádiz."⁵

Sin lugar a duda la Constitución española de 1812 originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron durante las postrimerías de la Colonia y que iba a disputar a la corriente absolutista, la estructuración jurídico- constitucional del *México Independiente*.

La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia, cuando en México, el Archivo General de la Nación decidió publicar una obra intitulada *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, refiriéndose a los diversos estudios que se habían dado a la estampa en España y América, hacía un justo balance.

"Parecería, pues, innecesaria la publicación que las presentes paginas hace el archivo; más se dan a la luz, ante todo como un homenaje debido a aquel cuerpo de legisladores que pudieron ser ilusos, pero que desinteresados y de buena fe trabajaron por mejorar la suerte de millones de

⁴ Decretos de 9 de noviembre de 1812, 22 de febrero de 1813 y de 8 de junio del propio año.

⁵ Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, véase *El Cádiz de las Cortes*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

individuos, sobre todo muchos ilustres hijos de América, de la Nueva España”.⁶ En pocas ocasiones se ha precipitado la historia española en un movimiento tan vertiginoso; pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España”.⁷

2.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

El 22 de octubre de 1814 se promulgó en la población de michoacana de Apatzingán la primera Carta Magna del México republicano, con el título de “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”. El Decreto de Apatzingán fue una verdadera constitución potencial, aunque no vigente, de México, en cuanto a que tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país en un cuerpo normativo sistemático por la pretensión de regular básicamente los primordiales aspectos que el Constitucionalismo incipiente de la época imponía como materia de regulación por el derecho fundamental. En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y una orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones: una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; otro relativa a la estructura y forma gubernativa.

⁶ *La Constitución de 1812, en la nueva España*, Publicación del Archivo Gral. de la Nación, Méx. 1912.

⁷ Moreno Daniel, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, en Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

Por lo que consta de los siguientes capítulos: I. De la religión; II. De la soberanía, III. De los Ciudadanos; IV De la ley; V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; VI De las obligaciones de los ciudadanos; 2ª. Parte. Forma de gobierno que no es materia de nuestro estudio.

Los constituyentes de Chilpancingo, al igual que los de Cádiz, habían bebido en la misma fuente: tomaron como modelo la asamblea francesa y las constituciones de 1793 y 1795; ello daba al texto de Apatzingán cierta similitud, en los propósitos y formas establecidas, con la de Cádiz: ambas se basan en el más moderno sentimiento liberal de la época.

En este documento se plasman los fundamentales principios de la ideología insurgente y algunos lineamientos demarcados por la Constitución española de 1812, dentro de esta Constitución de Apatzingán se encuentra un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

En este sentido nos referiremos al (art. 24) de la Constitución de Apatzingán, que textualmente dice “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”, dentro de éste ordenamiento existen algunas figuras varias, que realmente son derivaciones históricas de análogos antecedentes registrados en Inglaterra, Francia y en el derecho florar español, que sin embargo consagra la “garantía de audiencia”, ya que el precepto dice: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”, expresión que equivale a un “debido proceso legal” y “ley de la tierra y juicio de los pares”, de la enmienda V de la

“debido proceso legal” y “ley de la tierra y juicio de los pares”, de la enmienda V de la Constitución americana de 1787 y del artículo 46 de la Magna Charta inglesa.⁸

Los primeros 41 artículos de la Carta de Apatzingán establece que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; La Ley de expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En los 196 artículos más se refiere a la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes. El legislativo, integrado por 17 diputados, se colocaba por encima del poder ejecutivo, y de él serían titulares tres presidentes; el judicial, comandado por un Supremo Tribunal se componía de cinco individuos.

El Decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano; por ello mismo y por los resultados, el esfuerzo se discontinúa, al menos exteriormente, y sólo es retomado muchos años después⁹

⁸ Acerca de esta Constitución el Lic. Hilario, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyente en el Congreso de 1916-17 y antiguo profesor de Derecho Constitucional, ha emitido un certero juicio concebido en los términos que en seguida transcribimos: “No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era éste su objeto primario: era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha. Es, pues inútil hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaban destinada a desaparecer tan pronto como terminará la lucha, para dar lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara la Constitución definitiva.” (Fragmento de un artículo publicado en *El Universal*, el 27 de octubre de 1948.)

⁹ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo mexicano*, tomo I, Los orígenes, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1957, ver Cap. I.

“La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor, sin embargo, el valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna, propia, que conociera nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida del México soberano e independiente que, haciendo eco de los pronunciamientos más avanzados de la jurisprudencia francesa, establece la soberanía como la facultad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca a gobierno, era absoluta, y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos.

La Constitución debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 “Los soldados allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta; Morelos y el Doctor Cos lucieron unos riquísimos, y todos en general se pusieron la ropa más decente que tenían”¹⁰

Con misa de acción de gracias y *Te Deum*, además de banquete, concluyó la celebración. También se hizo arder buena cantidad de canela, como iluminación aromática y fulgurante.

En suma, la Constitución de Apatzingán se convertía en el derecho más soberano de la nueva nación mexicana que al delegar en los Constituyentes, se convertía en dueña y señora de sí misma.

¹⁰ Bustamante, Carlos María de , *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana*, comenzada el 15 de septiembre de 1810, tomo II, 2ª edición, reimpresión, México 1962, véase. José R. Benítez, Morelos, *su casta y su casa en Valladolid* (Morelia), Guadalajara, 1947.

3.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anterior a la Constitución para asegurar el sistema federal, “punto cierto de unión a las provincias”, “norte seguro al gobierno general”, “garantía natural” para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó del 2 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, los constituyentes iniciaron el primero de abril las discusiones respecto a la elaboración de una Constitución mismas que concluyeron el 4 de octubre del mismo año, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, el documento consta de siete títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos “divide a México en diecinueve estados y cinco territorios, misma que facultó a cada estado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, como se hacía en Estados Unidos y según lo tenía previsto la Constitución de Cádiz”¹¹ Se adoptó un sistema de gobierno representativo, republicano, popular y federal. La división de poderes se hacía de acuerdo con la doctrina clásica de Montesquieu: Poder ejecutivo, legislativo y judicial. El ejecutivo se depositaba en una sola persona, el presidente de la República, al tiempo que se instituía el cargo de vicepresidente; el poder legislativo, estaba compuesto por dos cámaras - la de diputados y senadores; y el judicial, que se atribuía a la Corte Suprema, fue el ordenamiento jurídico primario y fundamental de México, pues en ella se creó el Estado Mexicano, para el pueblo sociológicamente hablando, es

¹¹ El Colegio de México. Editorial. P.cit.p. 96.

decir, para la población asentada en el vasto territorio que comprendía la Nueva España, se logró la emancipación de la metrópoli el 27 de septiembre de 1821, por virtud de este hecho, ese conglomerado humano, tan diversamente integrado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado español pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que la sola consumación de la independencia no lo produjo, habiendo sido necesario, para ello, la instauración de un derecho fundamentalmente primario con caracteres más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. Tal derecho se expresó en la Constitución Federal de 1824, que es, por ende, la fuente creativa del Estado Mexicano, prescindiendo de cómo se califiquen, según criterios múltiples, las estructuras en que su prístina organización se produjo. El ser estatal de México arranca, pues, de la referida Constitución, aunque su modo de ser haya experimentado muchas variaciones en el transcurso de nuestra vida histórica. Esta sola circunstancia es suficiente para aquilatar la enorme trascendencia de la Constitución de 1824 que ninguno de sus detractores de ayer y hoy puede desconocer.

Este es un documento muy importante representa una obra metódica y sistematizada, las diferentes instituciones constitucionales que establece y regula están organizadas con lógica ilación, además de contener lo referente a la formación del Poder Legislativo Federal , el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Judicial, por lo que toca a las garantías se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica para el gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles” u otros efectos de los habitantes de la República”. (Art. 145 a 156).

Es por ello que este ordenamiento jurídico-político es una normación positiva, del pensamiento jurídico-político de esa época. Se habla de que dicho documento público tuvo como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, también es cierto que sus leyes eran pragmáticas que contienen reglas generales y prácticas que no se descubren con facilidad preceptos que conlleven a definiciones conceptuales, sin en cambio el espíritu jurídico latino es idealista, o al menos, ideólogo; se preocupa por las cuestiones de la Ciencia del Derecho, la Política, la Sociología y demás, claro siempre dándole una importancia a las ideas en cuanto a su descripción ya que le interesa elaborar formulas que puedan entrañar su solución satisfactoria, cuando expide una normación positiva, por lo que debemos decir que en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, no hay nada que se parezca a los artículos que se citan en la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

Cabe mencionar que la ciudad de México fue declarada sede de los poderes de la Nación, y denominada Distrito Federal.

4.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En diciembre de 1836 fue publicada la nueva ley fundamental dividida en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista que se conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.

La primera de ellas fue aprobada en diciembre de 1835, la segunda fue la más discutida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836 las restantes

fueron aprobadas en diciembre de 1836, ordenamiento que a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, “conservó en un principio la división de poderes hecho nugatorio por la creación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador”¹² encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución, integrado por cinco miembros elegidos por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. dispuso de la facultad de declarar la nulidad de aquellos actos contraventores de la Constitución, siempre que lo pidiese alguno de los tres poderes., este sistema encuentra su inspiración en el Senado conservador de la Constitución francesa de 1799, determinada por las ideas de Sieyés y Napoleón Bonaparte, tal vez como sucedió en aquel Senado, el Supremo poder conservador, por su sofisticada concepción careció de eficacia práctica se asignó al Supremo Poder Conservador la facultad de nombrar a dieciocho juristas que no fueran servidores públicos para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la militar, señaló que el Supremo Poder Conservador sólo tenía responsabilidad ante Dios y la opinión pública; sin embargo, los miembros de ese poder que incurrieran en delito se someterían a la decisión del Congreso General, quien iniciaría la causa ante la Suprema Corte de Justicia; estableció inmunidad por los delitos comunes del Presidente y otros funcionarios; en el caso del primero, desde su nombramiento hasta un año después de haberlo concluido y en cuanto a los delitos oficiales del Presidente de la República y de otros importantes servidores públicos otorgó al Congreso general la facultad de examinar la procedencia de la acusación y de ser el caso, de sostenerla ante los tribunales, además de disponer que los gobernadores estarían sujetos al poder central.

Se suprimio los estados, y se denominaron Departamentos cuyas rentas públicas quedaban a disposición del gobierno central, la implantación de este régimen fue la causa, o al menos el

¹² El estudio de dicho “poder” aparece en la obra *El Juicio de Amparo*, del autor Ignacio Hernández Burgoa.

pretexto, para que Texas exigiera su independencia, por otra parte Yucatán, molesto porque el centralismo lo degradó al convertirlo en un simple departamento, opta por separarse de la República Mexicana. Cabe mencionar que el periodo presidencial tendría una duración de ocho años, donde además se instituyeron diversas garantías en favor del gobernado.

“La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, integrada por 15 artículos, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos contienen diversas *garantías de seguridad jurídica*, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad, además de consagrar la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación de personal y de bienes fuera del país,¹³ también se definirían los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, que se dieron a conocer a mediados de diciembre de 1815.”

La Segunda Ley, trataba del Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos. La tercera de las restantes especificaba lo relativo al poder legislativo, su composición y la formación de leyes, compuesto de 58 artículos. La cuarta Ley, en sus 34 artículos, se refería al Poder Ejecutivo señalaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y sujeta a reelección el mandato de cuatro a ocho años. La quinta Ley, integro por 51 artículos, del poder judicial, se integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La sexta ley, con 31 artículos,

¹³ Ignacio Hernández Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa 23ª. Edición Pag. 132

transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeros del mandatario departamental, finalmente la séptima ley con 6 artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de su vigencia de seis años.

La sustitución que esta Constitución hizo del sistema federal por el centralista, provocó la desaparición del Distrito Federal; por el Departamento de México, manteniéndose la ciudad como capital nacional.

Estas Siete Leyes, formaron la Primera Constitución centralista del país, y que, del año de 1836 al de 1841, había de ser el estatuto fundamental de nuestra organización política.

5. - LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna (quien había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14.

En diciembre de 1842, el Presidente Nicolás Bravo designó a ochenta notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa para la elaboración de las Bases constitucionales, la nueva Constitución Centralista suprimía el Supremo Poder Conservador establecido por la Constitución 1836, vigorizaba de tal modo el Poder Ejecutivo que los poderes Legislativos y Judicial quedaban subordinados al primero.

Adoptó el principio de la separación o división de poderes, depositando el legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (estos últimos elegibles por las asambleas departamentales, por la cámara de diputados, por el Presidente de la República y por la Suprema Corte de Justicia), el ejecutivo en un magistrado (Presidente de la República) cuyas funciones durarían cinco años; y el judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores o jueces inferiores de los departamentos. El documento mantuvo el Estado centralista y la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier creencia diferente a la religión católica (artículos 1 al 6), consagró derechos en favor de los habitantes de la República comprendiendo a mexicanos y extranjeros, a diferencia de las Constitución de 1836 que sólo los dirigió a los nacionales, las restricciones al Congreso como las derogar o suspender leyes prohibitivas de importaciones, a menos que lo autorizaran las asambleas departamentales; proscribir a los mexicanos o imponer penas; dar efecto retroactivo a las leyes y suspender las garantías del gobernado (art. 67), por lo que concierne a las *garantías del gobernado*, las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constitucionales de 1824 y 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos “de los habitantes de la República” (art. 7 a 10)

El nuevo texto constitucional se componía de XI títulos y 202 artículos, cuya vigencia sólo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar de forma de gobierno y retornar al sistema federal aún no cesaba; por el contrario, se habían encendido ante las imposiciones del gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad. Además de que se impedía el acceso de las clases populares a los cargos de elección popular, puesto que los mismos sólo eran cubiertos por aquellos cuya posición económica los ubicara entre las clases pudientes. Por ejemplo para ser

diputado se requería tener una renta anual efectiva superior a los mil doscientos pesos, de capital propio; los cargos de Presidente de la República y los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia solamente podían ser ocupados por quienes se distinguieran por sus méritos en las carreras civiles, militar o eclesiástica.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México, lejos de evitar los enfrentamientos parecía avivarla la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

6.- EL ACTA DE REFORMA DE 1847

La guerra contra los Estados Unidos dio oportunidad a los federalistas, para derrotar al gobierno centralista y proponer un nuevo Congreso, en consecuencia el 4 de agosto de 1846 el general Mariano Salas pugno por la formación de un nuevo congreso “compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824”¹⁴, en dicho plan se invitó a don Antonio López de Santa Ana para que apoyará al movimiento, “reconociéndolo como jefe de todas la fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la nación recobre sus derechos y asegure su libertad y se gobierne por sí misma”¹⁵.

¹⁴IGNACIO HERNÁNDEZ BURGOA, Las Garantías Individuales, . 23ava edicion Editorial Porrúa. Pág. 135.

¹⁵ Ibid. Pág. 135

Posteriormente en su carácter de “jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo”, lanzó el “*plan de la ciudadela*” que debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824, misma que restauró la vigencia el 10 de febrero de 1847, así el régimen federal, por tal motivo se necesitaba hacer modificaciones a este ordenamiento para que se adaptase al estado de cosas que se venían suscitando en esa época, por tal motivo el 18 de mayo de 1847 se expidió el *Acta de Reforma*, cuyo preámbulo afirmaba lo siguiente:

“En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía (lo que no es verdad) y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; que ese mismo principio constitutivo de la Unión Federal, ni ha podido ser contrariado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesaria en la Constitución de 1824. ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta.”¹⁶

Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes:

¹⁶ Ibid. Págs 135. 136.

declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la república (art. 5). Restituyó los estados y desaparecieron los departamentos (artículo 6). Entre los requisitos para ser senador se señaló haber ocupado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho, gobernador del estado, miembro de una legislatura, diplomático, ministro de la Suprema Corte de Justicia o jefe superior de hacienda (artículo 10). El Juicio Político contra los funcionarios públicos que tuvieran fuero (artículo 12). La supresión de la vicepresidencia (artículo 15). El establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas por falta de expresa restricción (artículo 21); *institución del juicio de amparo* para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (art. 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (art. 23 y 24).

La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reformas se supeditó a la expedición de una ley que las instituyera de manera específica, adoptando en este punto la idea de don Mariano Otero expuesta en su célebre “voto particular” de cinco de abril de 1847.

“Al respecto, el ilustre jalisciense decía: “Entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera establece, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto les mejores leyes de la Tierra. Dominado por

este pensamiento, propongo que la constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el de estallarlos".¹⁷

Sin embargo para Fernando Agreda, Manuel Crescencio Rejón, José María del Río y Manuel Buenrostro, diputados designados por el Distrito Federal, la constitución debía especificar las garantías individuales, sin dejar su eficacia jurídica a una legislación secundaria, aunque tuviese el rango elevado que pretendía Otero, "Redactaron al efecto un documento, fechado el 29 de noviembre de 1846, en que proponían la inserción dentro del texto constitucional de diversas garantías, figurando entre ellas las relativas a la preservación de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias y a la incomunicación, a la de legalidad, a la protección de la propiedad privada, a la libertad de industria y de reunión, al derecho de petición y a la seguridad del domicilio, desventuradamente, el voto de Otero y la proposición de los mencionados diputados, encabezados por Rejón, no se enfrentaron en el centro del Congreso, ya que éste, en ausencia del egregio yucateco, adoptó el punto de vista del jalisciense".¹⁸ Puede decirse, que bajo la referida Acta las garantías del gobernado sólo se declararon teóricamente, pues su especificación y, por ende, su eficacia jurídica se sujetaron a una ley que no llegó a expedirse, pero aún con esta omisión legislativa, y según relata Santiago Oñate, "El 13 de agosto de 1849 se pronunció en México la primera sentencia de amparo, en cuyo caso el quejoso fue Manuel Verástegui y don Pedro Zámano el Juez de Distrito que "le dispensó" la protección solicitada contra el gobernador del Estado de San Luis Potosí., el fallo respectivo se fundó sustancialmente en el art. 25 del Acta de Reforma (que instituyó el juicio de amparo), no obstante

¹⁷ Ibid. Pág. 136

¹⁸ "El Acta de Reformas de 1847". Estudio publicado en la obra Derechos del Pueblo Mexicano-México a través de sus Constituciones, editada en 1967 por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo II, pág. 26.

que este precepto tampoco fue reglamentado.”¹⁹

Con la finalidad de hacer efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que proclama el artículo 5 del Acta de Reformas, el diputado José María Lafragua presentó un proyecto de ley constitucional el 3 de mayo de 1847 que no fue aprobado por el Congreso, a su vez, el 29 de enero de 1849, los senadores Otero, Robledo e Ibarra formularon otro proyecto de “Ley Constitucional de Garantías Individuales” que corrió la misma suerte que el anterior,²⁰ razón por lo cual podemos concluir que las garantías contenidas en el Acta de Reformas sólo fueron teóricas ya que no tuvieron eficacia jurídica por ley, alguna.

7.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857, emana del Plan de Ayutla, tomando tanto del liberalismo como del individualismo puro, las relaciones entre el Estado y el individuo, es decir que el primero tiene como principal objeto la protección y conservación de la personalidad individual, aún teniendo que sacrificar cualquier otro interés, en tanto que el liberalismo consiste en la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, cabe mencionar que el régimen liberal puro, surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Gobierno del Estado como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en los cuales tendrá intervención cuando puedan provocar desórdenes en la vida social.

¹⁹ Ibid. Págs. 39 a 43

²⁰ NOTA: En atención a la importancia que para la historia de las garantías individuales en México tienen dichos dos proyectos, los reproducimos como Apéndice III y IV de esta obra.

La motivación del Plan de Ayutla se tradujo no sólo en el designio de suprimir la dictadura de Santa Anna, sino en la tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político.

“Es obvio que la “voluntad nacional mayoritaria” que respaldó el Plan de Ayutla y la obra fundamental derivada de él, o sea, la Constitución de 1857, no se externo mediante ningún plebiscito ni referéndum, sino que se reveló en la aceptación tácita de las ideas y principios que en ambos documentos se contuvieron; pues una vez sofocado para siempre el movimiento conservador, los sucesos históricos posteriores a 1867 no manifestaron tendencias contrarias al régimen republicano, representativo y federal; y si hubo inconformidades contra la transformación social y política que se operó en virtud de dicha Constitución y de la legislación secundaria conexas, tal hecho debe estimarse sólo imputable a minorías ridículas integradas por clases sociales que por su posición económica o sus ideas simpatizaban con el ideario conservador.”

Es evidente que el Plan de Ayutla desató dos importantes movimientos armados que comprenden sendas etapas en la guerra civil que provocó la eliminación del gobierno dictatorial de Santa Anna con el triunfo del partido liberal, sostenedor de los principios, instituciones y leyes que de dicho documento se derivaron. El propósito del derrocamiento de la dictadura santanista, consistieron en la designación de un presidente interino investido con amplias facultades “para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso”. Dichas facultades no tenían otra restricción que la de *“respetar inviolablemente las garantías*

individuales”, debiendo su titular “convocar a un Congreso extraordinario conforme a las bases de la ley expedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841”. La desaparición de Santa Anna de la vida pública de México no bastó para pacificar al país, toda vez que la obra fundamental del Congreso fue la de elaborar la Constitución Federal, misma que dio un panorama muy distinto al país.

Dentro de los principios de la ideología liberal: el republicanism, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a la Iglesia y el Estado; principios que se consagran en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, México pudo orgulloso exhibir ante todas las naciones civilizadas su Constitución de 1857 como uno de los ordenamientos más avanzados del mundo dentro de sus contemporáneos.

Ambas posturas estatales, individualistas y liberal, derivan del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: **“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”**. Efectivamente la lectura del precepto anterior desprende que el Código Político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma., ya que los autores de dicha Constitución, además, implícitamente se declararon partidarios del jus-naturalismo en materia de derechos del hombre. tal como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva, que en su parte conducente dice: “Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser

justa, sin lo que no puede ser duradera, *debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador*, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de la libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar."²¹

El artículo 1º de esta Constitución no declara cuáles son los derechos del hombre específicamente considerados, sino que, dándolos por supuestos como una verdad incontrovertible, se contrajo a anunciar las garantías, concedidas al individuo, para asegurarlos, por tanto, al mencionar en sus veintinueve primeros preceptos dichas garantías, por simultaneidad lógica reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre éstos y aquello.

En cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la Constitución de 1857 enuncia los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su importancia en la vida jurídica pública del país los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último cabe mencionar que la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, ya que en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional por lo que es importante señalar que don León Guzmán

²¹ IGNACIO BURGOA Las Garantías Individuales , Pág. 146 Editorial Porrúa , S.A

tuvo la enorme trascendencia de salvar el juicio de amparo, consolidándolo dentro de la vida jurídica de México, ya que en la versión definitiva de la Constitución de 1857, suprimió el jurado compuesto por vecinos del distrito y que debían intervenir en el juicio de amparo, logrando de esta manera otorgar la competencia sólo a los tribunales de la federación y con ello darle vida propia en nuestro sistema jurídico mexicano.

8. - LA CONSTITUCION DE 1917

Para la Constitución de 1917 los derechos del hombre no son tomados como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que algunos autores los consideran como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los gobernados, es decir es contraria al individualismo, adoptado por la Constitución de 1857, nuestro ordenamiento jurídico de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, sino que en virtud de que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son creadas por el orden jurídico constitucional, ya que textualmente dice el mencionado precepto: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Para la solución del problema agrario surge de este ordenamiento el artículo 27 constitucional que se refiere a las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, particularmente, erigen al Estado, por conducto de sus órganos autoritarios respectivos, en organización y formación del nuevo régimen de propiedad agraria, hipótesis en las que la oficiosidad de la actuación el poder público es manifiesta, hasta tal punto de oponerse a la voluntad de los mismos beneficiados, como acaece en un sinnúmero de casos prácticos.

Se ha considerado a dichas garantías como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

Así por ejemplo, el artículo 123 constitucional instituye las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador, ya que para hacer efectivas en la realidad esas bases constitucionales, interviene oficiosamente el Estado en beneficio de la clase débil, con el fin e hacerlas respetar en la relación jurídica entre trabajador y patrón, sancionando los actos que interfiera la Constitución

de enero de 1917 y turnada a la comisión de constitución misma que con algunas modificaciones a la misma, emitió su dictamen al Congreso el 29 de enero del mismo año y quien lo aprobó el 30 de enero del mismo año, este artículo refiere a las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, esta Constitución se llamó *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*, misma que se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el primero de mayo del mismo año.

“La Constitución de 1917 es sin duda una Constitución, por su contenido y su nombre, pero por respeto a la 1857, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientras en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo”²²

²² FELIPE TENA RAMÍREZ. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Editorial Porrúa, México, D.F. pág. 816.

CAPITULO SEGUNDO

CAUCION

1.- Concepto:

Como lo sugiere la palabra, una caución es un resguardo, una seguridad. Proviene del cautio, forma sustantiva abstracta de cautium, supino de cavere precaverse, guardarse, esto en relación con el Derecho Romano.

Cautio.-En derecho romano, locución latina que significa "Fianza".

En sentido particular, garantía ofrecida en una estipulatio.

Fianza.-(Del bajo latín fidare, de fidere, fe, seguridad). obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple.

Fianza.-La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. (Artículo 2794 C.C.)

Fianza.-(Del bajo latín fidare, de fidere, fe, seguridad). obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple.

Caución; admonición, advertencia, prevención, aviso, prudencia, precaución, garantía, fianza, cautela, protección.²³

Caución.-"La seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes, o prestando juramento. Ley". 10, tít. 33, part. 7.²⁴

Para Gonzalo Fernández de León, "la caución es fianza, garantía. Hecho verificado o derecho constituido para asegurar el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación. La caución deriva de una estipulación o contrato verbal por la que una persona asume la reponsabilidad frente al acreedor principal, por deuda de un deudor, también principal. La caución podía ser voluntaria o impuesta por el magistrado, teniendo el carácter de una *stipulatio praetorie*, si en el documento o acta escrita se indicaba la causa de la estipulación o vinculación, la cautio era discreta y si no se indicaba la causa o deuda por la que se quedaba obligado, era una cautio indiscreta."²⁵

Para Faustino Gutiérrez Alviz y Armario, "la cautio, fianza; garantía de carácter personal, deriva de una estipulación o contrato verbal, por la que una persona asume al lado de un deudor principal, frente al acreedor, la responsabilidad por la deuda de aquél. Podía ser concertada voluntariamente o por imposición del magistrado, teniendo en este caso el carácter de una *stipulatio praetoriae*."²⁶

²³ Diccionario porrúa de síonimos y antónimos de la lengua española preparado por remoguardia,Editoria, Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1992. Pág. 123

²⁴ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Tomo II , Editorial Temis, S.A, Bogota-Colombia 1987. Pág. 82.

²⁵ GONZALO FERNANDEZ DE LEÓN, Diccionario de Derecho Romano, Editorial SEA Buenos Aires, 1962, pág. 74

²⁶ FAUSTINO GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, Diccionario de Derecho Romano, tercera edición, Reus, S.A Madrid, 1982, Pág. 64

“Para Manzini, la caución o la fianza tiene carácter de medida de seguridad patrimonial que una persona presta a otra con el objetivo primordial de cumplir con una promesa determinada.

Para Pessina, la caución consiste en el compromiso contraído por el delincuente de tener buena conducta en el porvenir y del que debe responder mediante la prestación de una fianza pecuniaria o personal.”²⁷

Para Rafael de Pinavara caución consiste en la "Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones"²⁸

CAUCION, DEFINICION DE LA.- “Por caución debe entenderse la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da prestando fiadores, obligando bienes o prestando juramento. (Queja 25/63. Booth Fisheries de México, S.A de C.V. 28 de agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.”²⁹

Para algunos autores la caución consiste en la seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado, esta seguridad se da presentando fiadores, garantizando con bienes, prestando juramento, o la garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso.

²⁷ PESSINA, MANZINI, Enciclopedia Jurídica, pág. 858.

²⁸ RAFAEL DE PINAVARA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima edición, pág. 149.

²⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Cuarta sala, LXXIV, Quinta Parte, Aislada, pág. 13.

“LA FIANZA O CAUCIÓN EN EL PROCESO CIVIL: Viene impuesta o puede ser acordada por el órgano jurisdiccional con relación a diversos y distintos institutos, en conclusión la caución es una carga impuesta o acordada respecto de una de las partes procesales y que supone la constitución de un derecho obligacional o real para el aseguramiento del abono de una responsabilidad de carácter pecuniario.”

En conclusión cabe mencionar que la fianza es sólo una especie de la caución, las leyes la utilizan en forma indistinta y es frecuente que ni siquiera la palabra caución se encuentre utilizada en forma correcta ni aún en aquellos casos en que se quiere significar tal cosa.

2.-OBJETO

Objeto: La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuese llamado o citado por el juez que conociere de la causa garantiza, además, al cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que no compareciese.

Es decir garantizar el cumplimiento de una obligación principal.

3.-CLASES DE CAUCIÓN

CAUCIÓN DE NO OFENDER:

Medida de seguridad tomada contra un determinado sujeto, para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar, consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutarse en el caso de que se produzca el evento temido.

CAUCIÓN DE PAGAR LO JUZGADO Y SENTENCIADO:

Promesa obligatoria de pagar lo juzgado y sentenciado si el condenado a ello no lo satisficere.

CAUCIÓN DE PERSONA.- Compromiso judicial de que quien lo prestará guardará con seguridad la persona que se le confía para que no cause daños.

CAUCIÓN DE PRESENTACIÓN EN JUICIO O ESTAR A DERECHO.-Garantía prestada ante juez, prometiendo que el procesado o demandado comparecerá a juicio cuando sea llamado durante la sustanciación del proceso.

CAUCIÓN DE DOLO.-Se prestaba esta caución, después de un proceso reivindicatorio, el demandado que perdía el pleito y había poseído la cosa, comprometiéndose a reparar las consecuencias de su dolo.

CAUCIÓN MUCIANA.-La que garantiza el cumplimiento de la voluntad del testador que haya impuesto condiciones respecto a su herencia o legados, de tal modo que Mucio Scévola propuso que se exigiera al heredero una caución, que de su nombre tomo el de muciana y se le entregará la herencia a quien de derecho le correspondiera, si él no hubiere aceptado.

La caución muciana es, pues, un artificio jurídico o condición en virtud de la cual el legatario entra inmediatamente en posesión de la cosa legada, obligandose mediante la fórmula de estipulación cautio, a restituirla si no se cumpliera la condición que se le hubiera impuesto.

CAUCIÓN DE INDEMNIDAD.-La que da una persona de sacar a otra a paz y a salvo de alguna obligación. Por ejemplo si dos sujetos se obligan solidariamente a la restitución de una cantidad de dinero que han tomado prestada, y solo uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares; en tal caso debe este dar al otro un documento de caución de indemnidad, en que debe declarar que él ha tomado para sí toda la suma prestada y que el otro no se obliga solidariamente con él a la restitución sino por hacerle el beneficio de contribuir a que se lograra el préstamo, por lo que promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligación solidaria.

CAUCIÓN FRUCTUARIA.-La que debe prestar el usufructuario por medio de fiadores, de que se servirá o gozará de la cosa como un buen padre de familia, y que una vez concluido el usufructo, la restituirá íntegra.

CAUCIÓN REI UXORIAE.-La promesa del marido hecha al que constituya la dote, de restituirla en caso de disolución del matrimonio.

CAUCIÓN REM PUPILI SALVAM FORE.-La exigida al tutor para garantizar la recta administración y conservación de los bienes del pupilo. Esta caución podía ir acompañada de fiadores.

CAUCIÓN JUDICATUM SOLVI:

Caución exigible - Salvo disposición en contrario, de carácter nacional o internacional -, al demandante extranjero, con objeto de asegurar el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiera ser condenado en el juicio por él promovido, esta garantía se prestaba por vía de estipulación ordenada por el magistrado.

La Caución Judicatum solvi, se haya estrechamente vinculada con la excepción de previo y especial pronunciamiento, en virtud del cual se rechaza la pretensión del acto en el caso de que no tuviera domicilio o bienes inmuebles en la República, que garanticen el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la demanda.

CAUCIÓN DE BENEVIVENDI O DE CONDUCTA:

Obligación en que uno se constituye, ante la autoridad judicial, de que otro no ejecutará el mal que se teme y si lo ejecuta se compromete a satisfacer la cantidad designada.

CAUTIO DE DAMNI INFECTI O DE DAÑO INMINENTE:

Garantía o seguridad que un vecino da a otro, de indemnizarle del daño que cause una obra suya que amenaza peligro.

Así por ejemplo, si Pedro es propietario de un inmueble que amenaza ruina y ello puede provocar daño a la finca de Juan, por medio de esta caución, puede prestar una fianza a este último a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de reparar el perjuicio causado y la producción del evento probable. esta se daba en las dos siguientes formas:

CAUTIO DAMNI INFECTI ADEDIUM NOMINE.-Garantía o fianza prestada por vía de estipulación por la persona propietaria de un edificio que amenaza ruina, a instancia ante el magistrado del sujeto que puede sufrir daño.

CAUTIO DAMNI INFECTI OPERIS NOMINE.-Garantía o fianza dada por la vía de una estipulación exigida ante el magistrado, de la persona que quiere realizar o tiene derecho a ejecutar trabajos sobre el fundo de otra y por la que garantiza al propietario del fundo de los daños que pueda ocasionarle.

CAUTIO DE RATO ET GRATO.-Fianza que da la persona que pretende actuar en un juicio en favor de otra, impedida o ausente, que no le ha otorgado su representación, asegurando que los actos que realice serán ratificados por ella, haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se halla facultado a prestar caución o no, sólo que si no la otorga sería rechazado como parte en el litigio.

El Código de Procedimientos Civiles hace alusión a esta institución en su artículo 51, cuando obliga al gestor judicial, antes de ser admitido como tal, a dar fianza de que el interesado pasara por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que causen.

"Artículo 51 C.P.C.D.F.) El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

CAUTIO DE AMPLIUS NON TURBANDO.-En derecho romano, fianza que se otorgaba para garantizar el perjuicio que podía sufrir el titular de un derecho real al ser demandado por quien, en un proceso anterior, había resultado derrotado al pretender discutir ese mismo derecho.

CAUTIO AMPLIUS NON ANGL.-En este derecho romano, garantía que debía ofrecer en ciertas ocasiones la parte actora que resultaba derrotada en un litigio a fin de asegurar la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso por la misma cosa, es decir esta garantía era ofrecida por el demandante al demandado, con el fin de asegurar que con posterioridad al procedimiento que se entablara con él, no sería perseguido o accionado por el mismo hecho o negocio jurídico.

CAUTIO DE DEMOLIENDO.- Garantía o promesa concertada por vía de estipulación por el denunciado por el denunciado, ante el magistrado, de quien se solicita por el denunciante no continuar la obra o edificio comenzado y por la que permite su continuación mientras se discute sobre el derecho del denunciante y sin que éste pueda demoler lo construido. Por esta cautio garantiza el cumplimiento de lo decidido sobre su pretendido derecho.

CAUTIO DE PERSEQUENDO SERVO.-Promesa de garantía o caución que puede ser ordenada por el juez y celebrada por vía de estipulación cuando se ejercita la reivindicación de un esclavo contra un poseedor de buena fe, suponiéndose que se ha usucapido durante el pleito y después se ha escapado. El demandado es absuelto si se presta esta caución, por la que se compromete a realizar diligencias y actuaciones precisas para recuperarlo, restituirle o pagar su precio.

CAUTIO DEPOSITIONIS.-Garantía prestada por vía de estipulación por la persona que ha recibido una cosa en depósito en determinados casos.

CAUTIO EX OPERIS NOVI NUNTIATIONE.- Promesa o garantía prestada por vía de estipulación pretoria por el autor de una obra nueva denunciada y por la que promete al denunciante destruirla o pagar los daños y perjuicios; lo primero en el derecho clásico y alternativamente, a elección de la otra parte, en el derecho justiniano.

CAUTIO PRAEDIBUS PRAEDIISQUE.-Garantía contraída mediante estipulación por la vinculación de fundos como garantía real que se exigía por el Estado a las personas que manejaban fondos destinados al Erario o a los magistrados que gozaban de atribuciones financieras.

4.- LA CAUCIÓN EN MATERIA PENAL

Dentro del ámbito de la materia penal existen medidas cautelares, mismas que atendiendo a su gravedad y dramatismo derivan de una **detención y de la prisión preventiva**, siempre que el delito se sancione con pena privativa de libertad, ambas personales, que tienen como efecto la privación provisional de la libertad física del inculcado a fin de asegurar que en su oportunidad, se ejecute la sentencia que recaiga.

Cabe mencionar que la detención y la prisión preventiva tienen la misma esencia, a diferencia de que la preventiva es más intensa y permanente que la detención, misma que según Fenech define como “un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional, y que tiene por fin poner a la persona inculpada a disposición inmediata, del instructor del proceso penal para los fines de éste, en la expectativa de su posible prisión provisional”.

DETENCIÓN

La detención se da en tres formas, diferentes en cuanto a los efectos que producen y a las personas que privan de libertad al presunto delincuente.

- 1) Detención en los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia. (art. 16 Constitucional, 267 CPPDF, y 194 CFPP).

- 2) Detención por autoridad administrativa, justificada merced a la urgencia (art. 16 Constitucional, art. 268 CPPDF, y art. 193 CFPP).

- 3) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional, mandamiento constitutivo de la orden de aprehensión.

PRISIÓN PREVENTIVA

Vidal entiende que la preventiva sirve para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto del delito.

Para Florian, la preventiva se orienta en la senda de dos propósitos: seguridad de la persona y garantía de la prueba. Fenech estima que los objetivos de la citada medida son: asegurar los fines del proceso y garantizar la eventual ejecución de la pena.

El Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social para del Distrito Federal de 1990 (publicado en el D.O. del 20 de febrero), hace explícitos los fines de la prisión preventiva, abarcando aspectos jurídicos y criminológicos: facilitar el desarrollo adecuado del proceso penal, preparar la individualización judicial de la pena con base en los estudios de la personalidad del procesado, evitar la desadaptación, y contribuir a proteger a quienes participan en el procedimiento penal.

Para algunos autores la prisión preventiva la consideran injusta, lo es que los hombres torturen para saber si deben torturar, en frase de San Agustín, para Arenal "imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como lo es la haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia".

Plantearla como medio para evitar la destrucción de las pruebas es ingenuo y perjudicial para la defensa, el fin de disponibilidad del imputado en el proceso no requiere de algo tan extremo como lo es la privación constante de la libertad, la finalidad de asegurar la ejecución de la pena es necesario que al presunto responsable se haga su aseguramiento en la cárcel preventiva, quien podrá recobrar su libertad , si se dicta sentencia absolutoria o bien que se extinga la pena.

Lo que en realidad se pretende es que tanto la detención, como la prisión preventiva se manejen de tal forma que aún siendo necesaria su existencia causen el menor perjuicio posible a la persona quien podrá obtener su libertad sujeto a proceso cuando el delito no sea grave. y a su reputación, y esto sólo es posible en los casos en los que se aplican los sustitutos de la prisión preventiva , es decir de la posibilidad de una libertad provisional.

LIBERTAD PROVISIONAL

La libertad provisional dentro de la materia penal, se da dentro del período administrativo, como en el proceso mismo de tres formas: **Libertad bajo caución, Libertad sin Caución, libertad bajo protesta y libertad previa.**

Dice Carnelutti que “con la fórmula, que nada tiene de exacta, de libertad provisional, se denota un estado de sujeción del imputado, que constituye un substitutivo de su custodia preventiva para los

casos en los que de éste no haya o deje de haber necesidad estricta. Mejor que de libertad provisional se hablaría de libertad limitada o también de sumisión del imputado”, Sostiene Fenech que la libertad provisional es un “acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial”.

González Bustamante, es “la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley”, Según Piña y Palacios es “el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia”.

Sin embargo la razón de que la sociedad exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de los sujetos peligrosos, el individuo reclama en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido sus responsabilidad concreta por un hecho delictuoso, por todo esto la forma para que por un lado se limite sólo la libertad del sujeto y se aseguren los fines del proceso, se permite al inculpado a permanecer fuera de la prisión, a través *de la libertad bajo caución, libertad bajo protesta, libertad previa y libertad sin caución.*

A) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Dentro del ámbito de la materia penal la libertad bajo caución se contempla tanto en el código de procedimientos penales Federal como del Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 399. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o en el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla estas tres formas de caución en sus artículos 404 a 407 respectivamente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Art. 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

B) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Esta consiste en el aseguramiento mediante una garantía de carácter moral a través de la palabra de honor de no fugarse, las condiciones que deben darse son las siguientes.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 418. La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

III Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.

IV Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir;

VI Que no exista riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Además de los artículos 419 a 421 CFPP

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 552. Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

C) LIBERTAD PREVIA

Esta forma de libertad cautelar es otorgada por el Ministerio Público, en la fase de averiguación previa por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cuyos requisitos para su otorgamiento son.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 135. "...El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considera prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación."

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia

III Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que repara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciera sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

D) LIBERTAD SIN CAUCIÓN.

Por último mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994 se agregó al Código Federal de Procedimientos Penales el artículo 135 bis y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el artículo 133 bis que a continuación se mencionan.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 135-Bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia
- II Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III Tenga un trabajo lícito; y
- IV Que el Inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 133 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III Tenga un trabajo lícito; y

IV Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Por lo anterior podemos concluir que la garantía de libertad bajo caución es una norma amplia que permite su otorgamiento a través de otras medidas tutelares como son las mencionadas con anterioridad.

5.- LA CAUCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 20 constitucional consagra derechos del procesado dentro del proceso, Es la ley constitucional que debe ser respetada en la averiguación previa y en los procedimientos penales del país.

La razón por la que nuestra Constitución señala los derechos del procesado en materia penal, se debe al hecho de que esta disciplina está íntimamente vinculada con la vida, la libertad, y derechos esenciales del individuo, mismos que en el pasado fueron desconocidos pero posteriormente los gobernados lucharon para que tales derechos los contemplara la Constitución.

La fracción I del artículo 20 constitucional se refiere al derecho del inculpado de obtener su libertad bajo caución, la cual pretende aminorar la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual la autoridad judicial priva de la libertad al procesado antes de saber si es responsable.

Es injusto que se le prive de su libertad a una persona y posteriormente en la sentencia definitiva, se resuelva que es inocente, ya que en este caso cuando el juicio termine éste ya habrá sufrido la pena que nunca había merecido, por ello se ha considerado como un acierto el incluir a la libertad bajo caución dentro de la constitución que permita la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder, en su caso, de su posible fuga.

Estas son las cuatro reformas que ha tenido el artículo 20 constitucional en lo referente a su fracción I hasta este momento.

El texto original de la fracción I del artículo 20 Constitucional decía: "Inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

Primera Reforma

Por Decreto Publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I, quedando como resultado de esa primera reforma, como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."

Como podemos observar en esta reforma se consagra el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, aun antes de la reforma, el texto constitucional ya era interpretado jurisprudencialmente en ese sentido, también se llevo el monto de la fianza o caución a \$ 250,000.00 como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

Segunda Reforma

Por Decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, se reformó por segunda vez la fracción I para queda como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. -

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o

a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

Saltan a la vista, algunas reformas terminológicas, una de ellas es que se hablaba de la libertad bajo fianza para sustituirla por la libertad bajo caución, así como el juez, la llamó juzgador, con el fin de comprender también a los tribunales superiores, quienes también pueden verse llamados a otorgar garantía.

tercera reforma

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993, se reformó por tercera vez la fracción I, para darle el siguiente texto:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:"

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En

circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial"

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso".

Dentro de estas reformas podemos observar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 20, fracción I, de la Constitución, la regla era que todo procesado por delito que mereciera pena corporal debía ser sometido a prisión preventiva, con la excepción de aquéllos a quienes se impute delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuese mayor de cinco años de prisión, quienes tenían derecho a obtener su libertad bajo caución; ahora todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquéllos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud de la gravedad del delito imputado.

Cuarta Reforma Constitucional

Por último haremos mención de la cuarta y última reforma hecha al artículo 20 Constitucional Fracción I publicada en el Diario Oficial el 3 de julio de 1997 para queda como sigue.

Artículo 20.....

.I Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para

establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Prácticamente en esta última reforma se señala constitucionalmente que cuando se comete algún delito grave no es posible conceder el beneficio de la libertad bajo caución, además nos indica los elementos que se tomarán en cuenta para resolver sobre la forma y el monto de la caución.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DE LA CAUCIÓN COMO GARANTÍA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

1.- Históricos

La libertad caucional tiene diversos antecedentes constitucionales, en un principio esa libertad en la constitución española se otorgaba en delitos que no merecieran pena corporal, es decir que ningún español pudiera ser preso sino por un delito que según la ley mereciera ser castigado con pena corporal. ,³⁰es decir que si una persona acusada por delito no sancionado con pena corporal si ofrecía caución evitaba ir a la cárcel, siempre y cuando no fuera prohibido expresamente por la ley, artículo 296 de la Constitución de Cádiz decía "que cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza"

Antecedente Histórico de la Constitución de Cádiz 1812

Capítulo III

De la Administración de Justicia en lo criminal

Art. 287 "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

Art. 295. "No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza".

³⁰ Artículo 296 de la Constitución de Cádiz: artículo 50, fracción X del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 y artículo 50 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

Art. 296 “En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.”

La constitución de 1824 sólo se limitó a declarar que cualquiera podía ser detenido, siempre y cuando existiera contra él prueba semi-plena ó indicio de que era delincuente, sin exigir que el delito fuera de los que se castigan precisamente con pena corporal, es decir que no previno nada a este respecto.

Antecedente Histórico de la Constitución de 1824

Título V

Del Poder Judicial de la Federación

Sección Séptima

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia.

150. “Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.”

La Constitución de 1836 estableció que, cuando por razones de causa o circunstancias personales del reo (llamado así por esta constitución) no fuera acreedor a pena corporal, hay obligación de ponerlo en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley.

Antecedente Histórico de la Constitución de 1836

Quinta

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

43. "Para proceder a la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal."

46. "Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley."

Las Bases orgánicas prácticamente transcribieron el artículo 296 de la Constitución de Cádiz "En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al reo pena corporal, será puesto en libertad dando fianza".

Antecedente Histórico de las Bases Orgánicas de 1843

Título II

De los habitantes de la República

Art. 9º. Derechos de los habitantes de la República:

IX.- “En cualquier estado de la causa, en que parezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto, en libertad, dando fianza”.

Antecedente Histórico del Acta Constitutiva de 1847

Art. 5º - “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

La Constitución de 1857 en su artículo 18 estableció "En cualquier estado del proceso en que aparezca que no puede imponerse al acusado pena corporal, se pondrá este en libertad bajo fianza", imitando al precepto 287 de la Constitución de 1812, al mencionar una persona sea responsable de un delito, no podrá ser sometido a prisión si tal delito es de los que no deben ser castigados con pena corporal; y en este caso bastará que por medio de fianza asegure el resultado del juicio.

Constitución de 1857

Art. 18. "Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero".

Históricos extranjeros

América

"En el imperio de Brasil está establecido que nadie puede, ni aun por enjuiciamiento, ser conducido a prisión ni conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la ley la admite; y en general podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis mese de prisión o destierro fuera de la comarca."³¹

"En la república de Chile está dispuesto, que afianzada suficientemente la persona, o saneada la acción en forma legal, no pueda ser preso ni embargado el que no es responsable de un hecho que merezca pena aflictiva ni infamante."³²

"En la república del Uruguay está dispuesto que en cualquier estado de una causa criminal, de que no haya de resultar pena corporal, se ponga al acusado en libertad, dando fianza según la ley."³³

³¹ ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES, Isidro Montiel y Duarte, Quinta edición facsimilar, editorial porrúa, S.A., México, 1991.

³² Idem

³³ Idem.

"En Venezuela nadie puede ser preso ni arrestado, sino por haber cometido un delito que merezca pena corporal"³⁴

"En los Estados-Unidos de Norte América, para proteger cuanto es posible la libertad individual y precaver los abusos de la prisión preventiva, las leyes permiten que los acusados hagan depósito de dinero, como garantía de su presencia ante los tribunales. Esta medida, que es seguramente muy liberal en el fondo, no deja de tener sus inconvenientes en ciertos casos."³⁵

"Es cierto que el depósito no se acepta por el crimen de asesinato; pero exceptuando este, es aceptable por los demás."³⁶

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERA REFORMA AL ART. 20 CONSTITUCIONAL.

Minuta

23/XII/1947

***LA ASAMBLEA CONSIDERA EL PROYECTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SIN DEBATE, SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Art. 20

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

2/XII/1948

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ Oscar Comettant. Tres años en los Estados-Unidos.

SEGUNDA REFORMA AL ART. 20 CONSTITUCIONAL

MINUTA

EXPOSICION DE MOTIVOS

2/X/1984

"CC Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Presentes.

Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes expediente con minuta proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D.F., 28 de septiembre de 1984.

Senador Roberto Casillas Hernández, secretario, senador Rafael Armando Herrera Morales, secretario.

El artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado, que representan garantías esenciales para éste y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del

ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20 reconoce al inculpado la posibilidad de obtener libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que ésta es sólo una especie de aquélla, es necesario definir, para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del artículo 20, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la libertad provisional, con base en la pena aplicable al ilícito, se considerarán las modalidades que en éste se presente y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro lado, el segundo párrafo de la misma fracción I, determina hoy día que el límite máximo de la fianza o caución, en general, será de doscientos cincuenta mil pesos. Esta estipulación cuantitativa ha permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponde ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo

fuelle de problemas que han provocado malestar social, como consecuencia de la liberación provisional de algunos inculpados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a esa prevención constitucional desactualizada.

Cabe observar, además, que paulatinamente han desaparecido del Derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpadado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social, se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social, y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculpados, pues la reforma que se

pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicado que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 y en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del Constituyente Permanente al que se refiere el artículo 135 invocado esta minuta proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIARIO DE DEBATES

SEGUNDA REFORMA CONSTITUCIONAL

18/X/98

El C. Presidente:-En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

Tiene la palabra el ciudadano diputado Pablo Castellón Álvarez para hablar en contra.

El C. Pablo Castellón Álvarez:—"Señor Presidente; honorable Asamblea: En relación a la iniciativa remitida por el Ejecutivo de la Nación, que propone proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, votará en contra del proyecto por las siguientes razones:

Primeramente y antes de entrar al fondo del asunto, consideramos adecuado reconocer y destacar el ambiente de trabajo y de diálogo franco prevalenciente en la Comisión de Justicia de esta Cámara, a la que me honro en pertenecer.

Se observa de entrada en la iniciativa el cambio del término "fianza" por el de "caución", en tratándose de libertad del inculgado; en este sentido, las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, coinciden en suprimir el término "fianza", por el de "caución", contenido en el texto constitucional actual, por el señalado en segundo término y en este sentido, las comisiones unidas coincidieron en cambiar los términos toda vez que independientemente de las razones de técnica jurídica, este concepto (el de caución) tiene características genéricas que abarcan los distintos tipos de garantía. Estamos de acuerdo con lo anterior y no hay objeción al respecto.

El C. Alvaro Uribe Salas: - Con su venia, señor Presidente; compañeros diputados; distinguido compañero Pablo Castellón: Antes de contestar a sus apreciaciones acerca de esta iniciativa del artículo 20 constitucional, en su fracción I, quiero manifestarle que posiblemente, pues no ha asistido usted con frecuencia a las sesiones en la Comisión y no se habrá dado cuenta, pero es muy importante destacar esta reforma, porque consagra los derechos subjetivos públicos, y como todos nosotros sabemos, la libertad es única, pero nosotros sabemos, la libertad es única, pero sin embargo,

tiene diversas manifestaciones tanto en el ámbito del derecho público como en el ámbito del derecho privado.

Y así, como todos sabemos, las libertades públicas son las siguientes, o destacaré algunas de ellas: la libertad física, que implica la no esclavitud y que se consagra en el artículo 2do. de la Constitución; la libertad profesional y de trabajo, regulada por el artículo 5to. constitucional; la libertad de pensamiento, naturalmente externada, que protege el artículo 6o. constitucional, y así una serie de libertades de los derechos subjetivos públicos.

Por lo que respecta al dictamen de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, éste recoge lo expresado en la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 constitucional, fracción I, en el sentido de precisar mecanismos en que deberá concederse la libertad provisional bajo caución; lo que usted manifestaba, es importante aclarar que el vocablo "caución" se cambió por el anterior de "fianza", que desde el punto de vista de la técnica jurídica creo que es más apropiado y en lo que estuve de acuerdo, "así como las modalidades que se deben tomar para su otorgamiento o negación en el monto máximo que podría causar dicha caución". Tal como lo señala la iniciativa del Ejecutivo como la minuta del Senado, así como el dictamen respectivo de las comisiones.

El artículo 20 constitucional es quizá el más rico contenido de los preceptos ubicados dentro del Capítulo I de Título Primero, que otorgan derechos públicos y el objeto de ellos es proteger a la ciudadanía en general. En efecto, se aseguran los derechos subjetivos del inculpado, a través de la garantía individual, que consagra la fracción del artículo antes mencionado, que se refiere al beneficio procesal de la libertad bajo caución para el inculpado, cuando se le imputa la comisión de

una conducta delictiva que el Código Penal sanciona con pena corporal, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, lo cual deberá otorgársele, considerando el delito presuntamente cometido, con sus modalidades y conforme a las constancias procesales que configuran el delito al que se le va a atribuir al indiciado.

Por tal razón, las comisiones que suscriben este dictamen, están acordes con los criterios que fija la iniciativa y la minuta, de suprimir el término "fianza" para referirse al de "caución". Además, como se dijo anteriormente, por razones de elemental técnica-jurídica, debe considerarse el término "caución" como garantía patrimonial que en sus conceptos abarca otros tipos de garantía.

Asimismo, estas comisiones están de acuerdo con los criterios de la iniciativa y la minuta, que incluyen las modalidades de delito, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver sobre el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, así como su monto deberá atender no solamente al tipo básico del delito, que es muy importante, si no a los atenuantes o agravantes del mismo.

En la comisión del delito para conceder o negar tal beneficio y además se ajusta al reiterado criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, así como los tribunales colegiados de circuito que son los que en la actualidad tienen competencia para resolver a través del juicio de garantía, sobre los problemas que se suscitan en relación con la libertad provisional.

Es importante señalar que las comisiones que suscriben este dictamen consideran acertado el criterio contenido en la minuta por el cual modifica la iniciativa, con respecto a cambiar los conceptos que

usted está también de acuerdo, compañero Pablo Castellón, de juzgador por juez o tribunal.

Por lo que respecta al criterio sostenido por la iniciativa y aceptado por la minuta de fijar el monto máximo de dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, estas comisiones consideran estar acordes con la propuesta, ya que con ello se logra el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma. Cada vez que se incrementa el salario mínimo, de lo contrario tendríamos que estar promoviendo iniciativas de cambio de esta modificación, de acuerdo con las condiciones económicas que atraviesa nuestro país.

Es conveniente señalar que la caución mínima no resulta exagerado, como usted lo señaló; si se toma en cuenta que desde hace más de treinta años la norma vigente señala la cantidad de 250 mil pesos, cosa que en la actualidad nos parece irrisoria.

Las comisiones unidas están de acuerdo con la iniciativa del Ejecutivo y, sobre todo, con la minuta del Senado, al existir hechos delictuosos que por su especial gravedad, o circunstancias particulares, o de los objetos imputados de la víctima, resulta conveniente aumentar el monto de la caución, con el objeto de garantizar adecuadamente el interés social, por lo cual se estima conveniente que en estos casos pueda incrementarse el monto de la caución hasta el doble de lo señalado para los casos generales, es decir, hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro años el salario mínimo general del lugar donde se cometa el delito.

Es muy importante destacar que las comisiones que suscriben este dictamen, con las modificaciones que contiene la minuta del Senado, señala y usted estuvo totalmente de acuerdo, y esto no es objeto de discusión, ya no se le da intervención al Ministerio Público

Para resumir lo que usted planteaba, las reformas al artículo 20 constitucional en su fracción I, son las siguientes:

Se establece el vocablo "caución" por el de "fianza", que no hay discusión ahí en ese aspecto, se incluyen las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional pueda determinar la caución o negativa del beneficio de la libertad provisional, atendiendo no solamente al tipo básico que anteriormente era grave para el juzgador, porque, un ejemplo, homicidio en sentido general: aplicaban las reglas al homicidio y no a las conductas absolutas específicas del delito. Por eso de esta modalidad para que el juzgador con los medios que tienen del mejor poder, establezca qué tipo de sanciones se va establecer, las circunstancias personales también de la víctima y el incremento máximo de la caución es tomando en cuenta la peligrosidad del tipo, la reincidencia del mismo, por eso se aumenta a cuatro años.

Pero también se estimó conveniente modificar los conceptos de juez o tribunal. Creo que de pura técnica legislativa, es más bien llamado el "juzgador".

También destaca esta iniciativa que la potestad de incrementar el monto de la caución debería corresponder exclusivamente al juzgador - como dije anteriormente.

Y por último, se modifica el artículo transitorio, señalando que entrará en vigor seis meses desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de dar oportunidad a que en los estados de la República se resuelvan los ordenamientos correspondientes.

Considero, compañeros, que esta es una iniciativa muy importante que debe estar acorde con la realidad en que vivimos. No es posible tener una caución de esta época de 250 mil pesos.

Por tales razones, señor Presidente, considero que en este aspecto este asunto quede concluido, que se someta a consideración de la Asamblea.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Daniel Angel Sánchez Pérez.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: - Con su venia, señor Presidente; honorable Asamblea; antes de iniciar esta intervención, yo quisiera citar la opinión de un compañero diputado, valioso, Luis Dantón Rodríguez, que al ser requerido con la prensa acerca de lo que él pensaba de las modificaciones constitucionales al apartado económico, él en su exposición decía "que las leyes no surgen de la imaginación ni del acaso, son resultados de una necesidad y forman parte de un proceso histórico; corresponden a una realidad social a la vez la regulan; son reflejos de las fuerzas sociales inmersas en esa realidad que pugnan por un cambio o una estabilidad, por un avance o un retroceso, lo cual permite que se cumpla una función transformadora de la sociedad."

Señores, yo creo que con esta opinión nadie podría estar en desacuerdo.

Si viene a colación, precisamente después de haber leído, de haber seguido aunque en forma muy imprecisa, el proceso legislativo de la iniciativa que hoy está a debate. Por desgracia en este país los diputados somos los últimos en informarnos de las iniciativas que se mandan a las cámaras

Nosotros tuvimos la primera impresión, el primer contacto con esa iniciativa a través de la prensa.

Nos dimos cuenta leyendo a Carrancá y Rivas de que el Senado tenía una iniciativa, en la cual se pretendía modificar la fracción I del artículo 20 constitucional, que concretamente señala la forma y término en que debe implementarse la libertad caucional, o sea, la garantía de libertad provisional en el proceso penal. Y leíamos los argumentos de él y por eso nos enteramos que el Estado mexicano pretendía, como ya se dijo el compañero Pablo Castellón, pretendía una monstruosidad, puesto que siendo ya de por sí un gobierno ejecutivo, superlativamente fuerte, quiere serlo aún más, y como corolario a esas leyes ya se aprobaron por esta Cámara el año anterior, fortaleciendo la actuación de las policías judiciales, tanto del Estado como federales, entonces querían también como corolario a eso fortalecer también la actuación del Ministerio Público Federal y a nivel constitucional, ¿como?, pues menoscabando la garantía de libertad, dándole facultades al Ministerio para que pudiera intervenir en la fijación del monto de las fianzas, facultades que desde el Constituyente están en manos del órgano jurisdiccional, que teóricamente, constituye un valladar a la prepotencia del Estado.

Eso nos enteramos, posteriormente, yo sí no iba a las reuniones, lo confieso, señor Uribe Salas, porque a lo mejor me acusan de faltista también, no iba a las reuniones. pero no había necesidad, me di cuenta posteriormente que el Senado, afortunadamente, había desechado esa que era la pretensión fundamental de la iniciativa, darle injerencia a un órgano del Ejecutivo para que también pudiera disponer de la libertad de los detenidos.

Señores, lo que están en juego es la garantía de libertad, no es otra cosa; el Senado tuvo esa valentía y hay que reconocerlo, pero de repente se quedó como aquel pintor que le quitan la escalera y tuvo que agarrarse solamente de la brocha. Esta iniciativa precisamente hacía necesaria la modificación constitucional, porque el Ministerio Público no estaba conceptuado con esas facultades, nada más el

órgano jurisdiccional, de manera que una vez retirada por el Senado la propuesta del Ejecutivo de darle esas facultades al Agente del Ministerio Público pierde su razón de ser una modificación constitucional, señores, absolutamente pasaríamos al ámbito reglamentario, al ámbito del derecho procesal en cada uno de los estados, pero para no quedar mal, decidieron dedicarse a hacer toda una enmienda simplemente terminológica.

Que si es caución por fianza, bueno, a la mejor a un jurista puro le conviene determinarlo.

Que si es tribunal y juez por juzgador, pues también para un jurista puro le conviene determinarlo, a la mejor el licenciado García Ramírez, que está muy interesado detrás de todo esto en hacer la pureza del derecho, pues tiene mucho interés en todas estas cosas.

Pero además, señores, olvidando de que se trata de preservar una garantía de libertad, tratan de hacerlo nugatorio ahora con el aumento de las fianzas valiéndose de parámetros que son verdaderamente inflacionarios como son los salarios mínimos; llevar la inflación hasta la Constitución, yo creo que ya es un exceso, ya se lo pasamos en los Códigos Penales y Procesales Penales de los estados, pero llevarlo a la Constitución es un absurdo.

No es posible que venga aquí Uribe Salas a decir que 250 mil pesos es una bicoca, yo estoy seguro que la Comisión de Justicia no sabe nada de estadísticas en este país, porque para poder decir eso necesitábamos primero ver en el activo laboral ¿cuántos en este país ganan lo suficiente como para poder tener 250 mil pesos para una fianza? El 60% de los mexicanos, señor Uribe Salas, y así hablando muy grueso, no gana lo suficiente, ni siquiera en su vida esos 250 mil pesos y éstos no están en los despachos de los abogados, no son ingenieros, no son diputados, no son profesionistas; la mayor parte en este país todavía sigue siendo jornalero, siguen siendo obreros; que ya medio viven con los salarios que tienen y que aún así hoy pretenden, como decía Pablo también dándome

la razón, que 200 veces el salario mínimo no es mucho; claro, no es mucho para Pablo, para mí o para cualquier profesionista, pero yo le quisiera decir a Pablo, ya que están defendiendo ahora a los campesinos, que le preguntara a un campesino de México qué tanto son 250 mil pesos para él o cuándo los puede reunir.

Señores, esta iniciativa no trae nada en favor de la garantía de libertad, la conculca: por eso yo estoy de acuerdo con Datón, no podemos nada más porque se le antoja a Sergio García Ramírez y a sus asesores cambiar la Constitución; nosotros hemos siempre estado en contra de que la Constitución se cambie cuando no hay realmente una necesidad esencial y yo les preguntaría a los autores de la iniciativa, y les preguntaría a quienes están defendiéndola si esta iniciativa realmente responde a una necesidad social, es una necesidad del Ejecutivo de fortalecer; que le falló bueno, pues es otra cosa, pero no responde a una necesidad social, triste necesidad social donde tuviéramos que acudir a enmendar la Constitución para mejorar la situación del Ejecutivo, ya que de por sí es prepotente, o a mejorar la situación económica de aquellos que se dicen ofendidos.

No hay necesidad de fortalecer a la Policía, no hay ninguna necesidad; no es ninguna necesidad social fortalecerla, nosotros conocemos la situación de la Policía; los ciudadanos en México conocen la actuación diaria de la Policía; el compañero López Ramos conoce la situación diaria de la Policía a sabiendas de un diputado; hemos tenido en la mano los documentos que envía la Comisión de Gestoría y Quejas, es una burla al acuerdo de esta Cámara que señaló que haría valer el fuero ante las autoridades de Jalisco.

Sólo por eso me quisiera yo referir a los cuatro años, a los dos a cuatro años de salario mínimo, porque esa no es la realidad social, señores; la realidad social en este país es que la libertad está

conculcada y eso nadie lo a va a negar aunque algunos compañeros se enojen; las libertades ciudadanas están conculcadas, principalmente la de la libertad, por el Estado y por sus miembros opresores. Entonces, ¿qué es lo que podemos esperar? ¿Tratar de enmendar esa realidad social? No tergiversaría, no detrás de un escritorio, o en un bufete, teorizar sobre lo que son las libertades, cuando en este país es muy claro cómo están siendo tratadas.

Todos sabemos que la libertad jurídica, la libertad de acción, la libertad de trabajo, la libertad profesional, son meras teorías en este país. No es eso lo que rige, son las necesidades de un sistema las que realmente pueden cambiar las cosas.

Yo por eso, compañeros, como esta iniciativa quedó sin fundamento para ser realmente una modificación constitucional dede que el Senado retiró el objetivo fundamental, como no responde a una necesidad social tampoco; como simplemente se trata de menoscabar la garantía de libertad provisional bajo caución, nosotros, en el Partido Socialista Unificado de México, no votaremos. No estamos dispuestos a seguir vilipendiando a la Constitución. Muchas gracias. (Aplausos)

El C. Pablo Castellón Álvarez: - Pido la palabra para constestar alusiones personales.

El C. Presidente:- En su turno, señor diputado. Tiene la palabra el diputado José Luis Caballero.

El C. José Luis Caballero Cárdenas:- Honorable Asamblea: Afirma el compañero diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, que en alguna medida resulta innecesario asistir al trabajo de sesiones, porque en su muy particular opinión, es poco lo que ahí se podría debatir, examinar o discutir con seriedad. Y a propósito del proyecto de decreto que reformaría la fracción I del artículo 20

constitucional sometido a la decisión de esta soberanía, dice que el propósito fundamental de la iniciativa del Ejecutivo, fue fortalecer al Ministerio Público para que tuviera dentro del proceso penal una injerencia que la Constitución General de la República no le concede.

Y afirma que esa parte esencial del proyecto desapareció en las discusiones del Senado y, por lo tanto, que el proyecto en cuestión, desde ese momento, quedó privado de cualquier significación y de toda trascendencia.

Yo respeto mucho y admiro sinceramente al señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez un estudioso profundo del derecho y un abogado con un criterio digno, con un criterio decoroso, con un criterio gallardo, sostenido en esta tribuna en diversas y memorables ocasiones. Sin embargo, creo que en esta ocasión, quizá se haya apartado un poco, no sé si por prisa, no sé si por improvisación de esa línea general de conducta que lo ha convertido, sin duda, en uno de los elementos más destacados de esta Legislatura, y se ha permitido sugerir que una vez que el Senado descartó la injerencia que la iniciativa del Ejecutivo daba al Ministerio Público para regular el monto de la caución, cuando el acusado solicita su libertad provisional, pues el Senado no tuvo otro remedio que hacer un poco de malabares y decidir para no permanecer ocioso, entre cambiar conceptos de fianza por el de caución, el de tribunal por el de juzgador, el de acusado por el de imputado, el de manejar, dice el señor diputado Sánchez Pérez, máximos de caución totalmente inflacionarios y, sobre todo, fuera de la realidad nacional y lo que es más grave, añade el propio señor diputado Sánchez Pérez, sin que esas modificaciones opuestas obedezcan realmente a una necesidad social, cita en apoyo de su tesis las brillantes apreciaciones que el señor diputado Luis Datón Rodríguez, expuso ante la prensa, a propósito de la iniciativa que hoy nos ocupa ya en calidad de proyecto de decreto enviado por la Colegisladora.

Y yo me atrevería a decir al señor diputado Sánchez Pérez, „que en esa ocasión sí era necesario que hubiese estado con nosotros trabajando en las comisiones unidas de justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales que son las que suscriben el proyecto a que se ha hecho mérito, porque aquí, el señor Diputado Sánchez Pérez se habría enterado que la iniciativa del Ejecutivo contenía desde el principio la clasificación de las garantías patrimoniales bajo el denominado genérico o común de caución, no fue el Senado quien introdujo esa diferencia. Se habría podido percatar, el distinguido diputado Sánchez Pérez, de que la iniciativa del Ejecutivo contenía desde el principio el establecimiento de dos diversos supuestos para regular el monto total de la caución que puede el juzgador fijar para el otorgamiento de la libertad provisional cuando está es procedente. Y hubiera podido, desde luego, el señor diputado Sánchez Pérez, darnos con sus luces orientaciones que habrían enriquecido la iniciativa de que se trata y aun la minuta proyecto de decreto que en su oportunidad remitiera el Senado.

Por mi parte niego rotundamente, como se ha afirmado en esta tribuna, que haya regla alguna establecida en el sentido de que la Cámara de Diputados no puede modificar la minuta del Senado. Esto señores, es absolutamente falso; es una afirmación que no encuentra su fundamento en la realidad, y han sido numerosas en esta Legislatura las minutas recibidas de la Coleisladora que han sido modificadas cuando así resulta indispensable, y cuando del seno de trabajo de comisiones surge una proposición adecuada, una proposición importante que nos da luz y nos permite ver o que hubo vacíos, que hubo errores de interpretación, o que hay expresiones que no han sido totalmente felices, y éstas se cambian, se modifican aquí en la Cámara de Diputados.

Niego también de manera rotunda, que la modificación consistente en el establecimiento de los diversos montos como topes máximos fijados en el proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, no obedezca a una realidad social y sea el resultado de un estudio tras el escritorio. Son frecuentes, sumamente frecuentes los casos en los cuales la sociedad padece verdadera alarma ante los delitos cometidos y ve con asombro, ve con estupor, con rabia y con impotencia cómo el infractor, tarda más en ser consignado al juez que estar circulando en la calle, "libre bajo fianza", como se acostumbra decir en la jerga popular.

Y esto ofende gravemente a la sociedad, lesiona sus intereses, pone en entredicho la seriedad de la justicia y hace, por lo tanto, graves, de evidente temibilidad, de peligrosidad abierta y flagrante, se pongan por lo menos algunas dificultades para que el infractor obtenga su libertad bajo caución.

Pero esto se ha planteado en la iniciativa, así lo ha recogido el Senado y así lo hemos recogido la Comisión de Justicia y en la de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta honorable Cámara, se ha recogido como algo prudente, como algo oportuno, porque son numerosos los sucesos que en estos últimos meses han provocado esa alarma, ese desasosiego, esa desazón en la sociedad, que siente inerme, se siente desprotegida, se siente en grave estado de indefensión, cuando, repito, ve que más tarda en entrar el delincuente a la cárcel que en salir de ellas sonriente con su libertad bajo caución.

Obviamente el establecimiento de dos parámetros, como aquí se les ha llamado, para otorgar si procede la libertad provisional bajo caución, obedece lisa y llanamente a que se tuvo en cuenta el caso general de presuntos infractores que no ofrece esa peligrosidad o esa temibilidad a que antes su servidor hizo referencia.

Y se establece un caso de excepción, se establecen casos de excepción para aquellos supuestos a donde la peligrosidad, la temibilidad se produce en forma clara, en forma distinta y desde luego queda exclusivamente a la prudencia del juez, del juzgador de que se trate, la fijación del monto que se estime adecuado para poder conceder al acusado o imputado la libertad provisional bajo caución, si ésta es de otorgarse.

Niego también de manera enfática, que la Constitución General de la República haya sido tocada a la ligera.

El estudio de las reformas que ahora se someten a la consideración digna de esta soberanía, fue prolongado, fue meditado, es producto de la observación de los fenómenos sociales, es producto de un análisis minucioso, ponderado, tranquilo, se hace sin presiones de ninguna naturaleza, y si bien es cierto que se incorpora a la fracción I un concepto de salario mínimo, esto es con el propósito de evitar que los máximos que ahora se fijarán, para los dos supuestos de la libertad provisional, se vieran envejecidos en corto tiempo por la evolución de los asuntos económicos de nuestro país, en cuyo caso habría necesidad de estar revisando constantemente esos topes para poder conformarlos a la realidad económica en que se vive. No es una carga que haga nugatoria la libertad provisional bajo caución que constituye, sin duda de ningún género, uno de los derechos públicos subjetivos más importantes de quien se ve involucrado en un procedimiento penal.

Bastaría para rechazar esa afirmación considerar, en primer lugar, que el juez puede fijar de acuerdo con las condiciones económicas del acusado una caución verdaderamente leve si así se desprende de las constancias de autos; si la situación económica del imputado es precaria de manera que no necesariamente tendría que fijársele para que obtenga su libertad provisional una fianza de dos años

de salarios mínimos o una hipoteca por la misma cantidad, prenda o fianza personal, o cualquiera otra forma que la propia fracción I pudiese caer dentro del concepto caución. No es cierto, son topes máximos y una persona de escasos recursos puede obtener su libertad sin mayores problemas si demuestra ampliamente ante el juzgador cuál es su verdadera condición económica.

En esas condiciones considero que las objeciones hechas en esta tribuna por mi compañero el señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, resultan sin base, parecen sumamente deleznable y no resisten un examen profundo y serio como esos exámenes a los que él nos tenía acostumbrados.

En tales condiciones, yo suplico a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el proyecto de decreto en los términos en que ha sido distribuido entre todos ustedes. Gracias. (Aplausos).

El C. Presidente:- Tiene la palabra el C. Diputado Crescencio Morales Orozco.

El C. Crescencio Morales Orozco:- Señor Presidente; señoras y señores diputados; No es por demás insistir que en el momento actual nuestro país vive una de las etapas más difíciles de su historia; causas externas e internas que se conjugan para hacer que peligre la soberanía nacional y que los problemas económicos que confronta nuestra nación recaigan de manera fundamental sobre el nivel de vida de la clase trabajadora.

Por esta razón, cuando se va a reformar una disposición de tipo constitucional del derecho público, cuando se establece la necesidad de revisar las normas del derecho para ponerlas en consonancia con el proceso general de la sociedad, se debe precisar que esta acción de uno de los Poderes de la Unión por ningún concepto debe lesionar los derechos fundamentales que tutelan la libertad del individuo,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

conquistados muchas veces a través de cruentas luchas y elevados sacrificios.

Es justo precisar que el derecho en cualquier parte del mundo sigue entendiéndose como un conjunto de normas por medio de las cuales se expresa la realidad concreta en un momento dado del desarrollo histórico, de una sociedad y la perspectiva de un pueblo para enfrentar el futuro.

En la exposición de motivos del dictamen de la minuta que contiene el proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, destaca la afirmación que hacen las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, y cuando expresan que la caución mínima no se incrementa y el aumento a la máxima no es exagerado si se considera que desde hace más de treinta años, la norma vigente señala la suma de 250 mil pesos como máximo.

Con la reforma propuesta por el Ejecutivo y Aceptada por el Senado y por estas comisiones unidas, se aumenta dicha cantidad a un poco más del doble en el Distrito Federal y algo menos en la mayor parte de las entidades federativas.

Al hacer referencia a la reforma propuesta a los hechos delictuosos que por su especial gravedad o por circunstancias particulares del o de los sujetos imputados se dice que resulta conveniente aumentar el monto de la caución hasta el doble del señalado para los casos generales, es decir, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general del lugar donde se cometió el delito, o sea, que en este caso los acusados tienen que otorgar una cantidad superior al millón de pesos, por lo que esta reforma convierte en nugatorio el beneficio constitucional del que han disfrutado muchos mexicanos por varias décadas.

Señoras y señores diputados: la desafortunada reforma constitucional motivo del presente debate, va a ocasionar un motivo más para incrementar el descontento del pueblo, pues todos estamos enterados que el incontrolado aumento de los artículos de primera necesidad, el problema de la vivienda que flagela a millones de mexicanos, la elevadísima cuota de desempleados y subempleados, mas la amenaza de ser lanzados decenas de miles de familias, solamente en el Distrito Federal más de cien mil casos de juicios de desahucio, mas las presiones que en este momento ejerce la reacción y el imperialismo y aqui, puede ocasionar un caos de tipo social de imprevisibles consecuencias.

Por todo lo anterior y por considerar que esta reforma no constituye ninguna acción positiva del Estado para mejorar las garantías individuales de los mexicanos, la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista votará en contra. Muchas gracias (Aplausos).

El C. Presidente:- Tiene la palabra el C. diputado Juventino González Ramos.

El C. Juventino González Ramos:- Con su venia, señor Presidente; señores diputados; Al compañero diputado Crescencio Morales Orozco, distinguido michoacano, me da gusto su preocupación cuando señala algunos aspectos de la iniciativa que estamos estudiando, sin embargo, habrá que hacer algunas reflexiones sobre esta misma.

Las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Justicia entregaron aquí al Pleno, el dictamen que el martes 16 del presente mes y año se entregó para primera lectura; entonces si hubo oportunidad de estudiarlo y de verlo, aun cuando el compañero Angel Sánchez dice que no tuvo la oportunidad de verlo.

Ahora, esta misma, la ponemos a consideración de ustedes para su estudio y aprobación. Esta iniciativa de ley que envió el Ejecutivo de la Cámara de Senadores como Cámara de origen, y ésta a su vez nos la envía a nosotros en minuta proyecto de decreto, pues nos manda todo un estudio donde se precisa la forma en que deberá considerarse la libertad provisional bajo caución, en que se imbuyen las circunstancias que deberán de tomarse en consideración para su otorgamiento o negativa, y el monto de la misma.

Este proyecto de decreto fue estudiado en el Senado de la República por tres comisiones que hicieron algunas modificaciones y de donde salió enriquecida la iniciativa del señor Presidente de la República, ya que las libertades que concede nuestra Constitución han sido estudiadas y ajustadas a la realidad, vigilando siempre el bien colectivo de los mexicanos. Por eso, es de reconocerse el empeño y la preocupación constante que ha demostrado el Ejecutivo en la impartición de justicia, y principalmente, en esta materia penal.

En el texto vigente, la facultad para otorgar la libertad provisional se deja al juez, en el proyecto de decreto se amplía esa facultad del tribunal, no solamente al juez, y es de reconocerse el cambio que hace de juez por el de juzgador, se amplía a magistrados, etcétera.

Tanto en la iniciativa como en la minuta proyecto de decreto que nos envió el Senado, se aseguran los derechos subjetivos del inculpado, a través de la garantía individual que consagra la fracción I del artículo 20 constitucional, para aquellos casos, cuya pena corporal no exceda en término medio aritmético de cinco años de prisión.

El uso de la expresión "caución" en lugar de "fianza", significa una nueva oportunidad o una

aportación de cambio jurídico, pues aquella es genérica, y comprende las diversas formas de garantizar la libertad. En cambio, la palabra fianza, es una forma específica de la caución, que consiste en la presencia de un tercer elemento que es el fiador, y que generalmente lo es una compañía de fianzas o una compañía afianzadora.

La importancia de esta modificación para mí, compañeros, es trascendental y servirá de principio o base para una próxima legislación reglamentaria que acabe con el sistema tradicional de que únicamente quien tiene recursos económicos, puede gozar de la libertad bajo fianza. Al hablarse de caución y no de fianza, estamos entrando en un nuevo concepto del derecho positivo mexicano. Se sientan las bases para que en un futuro las organizaciones sociales, los sindicatos, las cooperativas, las asociaciones de producción, etcétera, pueden garantizar la libertad bajo fianza de sus socios o agremiados y acabar con el estigma que es vox populi, de que el derecho penal solamente es un derecho para castigar a los pobres.

Aquí yo encuentro una gran modificación.

Ahora bien, las modificaciones reales que contiene esta iniciativa, además de cambiar el término juzgador por juez y caución por fianza, consiste en que para determinar sobre el otorgamiento de la libertad bajo caución, cambia el monto y se deberá no atender solamente al tipo básico del delito, lo que es el tipo del delito, si no a los atenuantes o agravantes del mismo. O sea, que a partir de esta reforma serán tomados en cuenta por el juzgador, sea el juez o el magistrado, a mi manera de ver, tres elementos.

Primero, las circunstancias personales del inculpado; segundo, la gravedad del delito que se imputa, y como un elemento novedoso las modalidades o particularidades de la comisión del ilícito, que estén comprobados al momento en que se ejercite el derecho de solicitar la libertad caucional, éste es el tercer elemento que yo veo novedoso en esta situación. Por lo que toca a la cuantía de la caución,

es un sistema que ha venido aplicando la de sustituir cantidades fijas por cantidades móviles, ajustado a los salarios mínimos de cada región. Hoy el Ejecutivo nos está sometiendo a consideración del Congreso un sistema móvil que corresponde a dos años como máximo el salario mínimo. Es decir, 730 salarios mínimos después de 35 años de vigencia de esta ley. Eso es lo que en realidad es. Y hagan ustedes los números y sáquenlo.

Hay que hacer notar que las comisiones en el Senado modificaron sustancialmente el proyecto del ejecutivo ,ya que éste señalaba que "sólo a petición de la Agencia del Ministerio Público podría aumentarse la caución de dos a cuatro años el importe del salario mínimo". Se le da un margen amplio al juzgador, quien lo hará tomando en cuenta, desde luego, el interés social, la capacidad económica y la protección a la víctima, así como la conducta que haya tenido la persona. Es decir, la reincidencia del inculpaado evitando así que una persona por su capacidad económica pueda eludir con facilidad el estar detenido y que al realizar los delitos, no le importe los daños que cause al ciudadano o a la misma sociedad en que vive.

Yo les exhortaría a que quitáramos o que quitémos esa perniciosa forma de estarnos siempre criticando y produciendo el desaliento colectivo, pues si es cierto que en el momento actual vivimos en un mundo que aparenta ser la negación misma del derecho, por ello es necesario adecuar el derecho a la realidad social en que vivimos y por eso se impone la necesidad de reformar la Constitución, cuando hay necesidad de hacerlo, Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Alberto Salgado.

El C. Alberto Salgado:- Compañeros, Presidente y vicepresidentes: señores secretarios: compañeros diputados: Es un punto interesante el dialogar sobre la justicia que se imparte en los tribunales, la justicia judicial, jurisdiccional, pero también es de interés hablar sobre la justicia en

su sentido lato, que es aquella que consiste en reconocer el derecho de los demás en el ámbito económico, cultural y social y dentro de ese concepto de justicia lato está el concepto de justicia que ahora estamos examinando y que la ciencia del derecho de manera exhaustiva contiene esa reglamentación y que es como la definición tradicional lo ha venido sosteniendo, en dar a cada quien lo que le corresponde. Pero no podemos dejar pasar desapercibido un ingrediente, un elemento importante dentro del concepto de justicia que es el sentido de la equidad y que los estudiosos del derecho lo han definido como justicia del caso concreto.

Pero en examen de esta iniciativa encontramos que en esencia se integra por tres párrafos en donde en el primero simplemente hay modificaciones de forma, de palabras que en realidad no tienen un significado tan trascendente, como sostuvo el compañero diputado Castro. El hecho de sustituir caución por fianza, terminología que dentro del medio jurídico es sinónimo, aun cuando el concepto de caución es más amplio, es el género y la fianza, es la especie. Sin embargo, no vemos de qué manera pueda eso beneficiar a quienes se ven incurso en un hecho delictivo.

Y esos tres párrafos con que ahora se integra la iniciativa, no son más que una reproducción en términos generales de la anterior. El primer párrafo prácticamente queda íntegro, y el segundo párrafo de la actual legislación se traslada al tercero, con el agregado, sí efectivamente, de distinguir entre delitos intencionales y preterintencionales o imprudencial, pero a mi juicio, en esto sí coincido con el punto de vista del compañero Castellón, en el sentido de que hay dos parámetros para establecer la directriz económica a que debe sujetarse el juez a fin de poder otorgar la libertad provisional al imputado, y creo que aquí sí adolece de falta de técnica la iniciativa, porque en el párrafo segundo establece un límite máximo de dos a cuatro años de salario mínimo, y en el siguiente párrafo señala los tres tantos para el caso de los delitos intencionales, y la garantía

simplemente para los delitos imprudenciales.

No hay necesidad de establecer dos criterios económicos, con uno basta; pero si se señala que lo concerniente a los dos o cuatro años de salario mínimo es para los delitos que no tienen un contenido patrimonial, en ese caso estamos precisando con toda claridad el objetivo de la caución, así como se establece.

Sería valedera esta tesis si estuviéramos en una sociedad igualitaria, pero nosotros sabes que esto, objetivamente, nadie lo puede reconocer ni nadie lo puede afectar. Claro los que son propietarios de los medios de producción constituyen la clase económica poderosa y los que no tienen nada son los desheredados, y cómo se va a tratar igualmente a esos grupos económicos. Creo que es una alto sentido de injusticia de la ley.

Nosotros vemos que en la República hay muchos operadores particulares, no los del transporte federal, porque esos tienen un ingreso superior al salario mínimo, evidentemente, que están expuestos de manera constante a verse involucrados en un hecho delictivo de manera involuntaria. ¿Cuál es el beneficio que se ocasiona a la sociedad con privarles de su libertad a estas gentes cuando podían ser socialmente útiles y además impediría en cierto momento, que la familia quedara desamparada?

Quiero concluir, poner punto a esto, compañeros, señalando que esta ley es una ley tibia, es una ley antiproletaria, antidemocrática y por lo tanto injusta. Y el hecho de que se vote por disciplina prusiana, en favor, ya sabemos que la mayoría no siempre tiene la razón, gracias.

El C. Presidente:- Tiene la palabra el C. Diputado David Orozco Ramo para hechos.

El C. David Orozco Romo:- Señor Presidente: honorable Asamblea: El diputado Javier Alvarez, el Partido Demócrata y su servidor, firmamos en pro el dictamen. Sin embargo, escuché atentamente lo expuesto en tribuna por si acaso el haber firmado en pro, no tuvimos en cuenta algún argumento, alguna faceta que nos haya pasado desapercibida. porque nosotros si tenemos respeto al Pleno y consideramos que lo expuesto en tribuna no debe ser un diálogo de sordos, sino que con humildad oír los argumentos de los demás y si estamos equivocados, rectificar o adoptar una postura distinta.

Firmamos este dictamen porque consideramos que con la reforma había mejoras técnicas a la Constitución. Sin embargo, sí diferimos de la apreciación del diputado Caballero en el sentido de que no se han hecho reformas ligeras o perjudiciales a la constitución. Si se han hecho y no hemos opuesto a ellas y en otros periodos, y lo seguiremos haciendo; ésta presenta una mejoría, presenta una mejoría porque en la garantía de libertad, que añadiría yo provisional, porque no es la misma que la libertad genérica expresada en distintos tipos, se ajusta a la realidad social, inclusive trayendo, como dice el compañero Daniel Angel, la inflación a la Constitución, que es un fenómeno tan social, tan real como los fenómenos de marginación que él mismo describió.

Y el mecanismo hasta ahora mejor encontrado para adecuar las leyes a nuestra Constitución es el de los salarios mínimos, que en sí mismos no son inflacionarios y que traer acá a cuenta los mismos como criterio no implica una teoría monetaria, por lo menos mis luces no lo advirtieron por donde iba, como afirmó el compañero Salgado.

Pensemos que sí de alguna manera el derecho penal se aplica más a los pobres que a los ricos, pero

los ilícitos de los pobres normalmente se cometen contra los propios pobres, fuera del caso de los ladrones que asaltan residencias, etcétera, también se aplican contra los pobres y la sociedad debe establecer un derecho penal para todos.

Mi defensa del dictamen, de las reformas, parte de un distinto enfoque que el de los diputados de la mayoría y así también no estoy de acuerdo con la apreciación del diputado Caballero de que las minutas provenientes del Senado gozan en esta Cámara un examen desapasionado, objetivo y libre y él pone como ejemplo las reformas a la Ley de Amparo, no se le ocurrió otro ejemplo, pues no lo hay, ha sido un caso único, una cosa que se pudo instrumentar, pero en fin, la conciencia, cuando ya es una minuta del Senado no es el examen libre, objetivo, independiente, sino que ya viene la reserva, la limitación el freno; y ojalá esto no suceda y se eleve nuestro nivel legislativo.

Por todas estas consideraciones, los de la fracción parlamentaria demócrata y con estas consideraciones votaremos a favor del dictamen. Muchas gracias.

El C. Presidente:- Tiene la palabra el C. diputado Daniel Sánchez Pérez para su segundo turno.

El C. Daniel Sánchez Pérez:- Señor Presidente; honorable Asamblea; Yo creo que a través de este debate hemos tocado indistintamente en lo general del dictamen y lo particular, lo concreto; pero antes de hacer, de insistir en alguna afirmación mía, yo quisiera puntualizar alguna palabra con la que terminó el compañero muy respetable José Luis Caballero su intervención. Yo creo y creo que en eso estamos de acuerdo todos, que todo aquel diputado que sube a esta tribuna, que aceptó su quehacer legislativo, sube a la tribuna de buena fe para tratar de mejorar las instituciones que en este momento rigen el país independientemente de la bandería política a la que pertenezca uno. Claro, para mí esta Constitución no sería lo mejor, pero es la que rige a este pueblo y tenemos que

respetarla.

Creo también que se puede señalar que las opiniones vertida aquí por un diputado pueden estar fuera de la verdad, que sean falsas, que sean equívocas, pero de eso a que sean deleznable, como dijo el compañero Caballero, pues eso dista mucho.

Yo si le pediría una posterior intervención haciendo honor a su apellido, pero más que nada a la amistad que siempre hemos tenido con él y al respeto con que yo he escuchado sus opiniones, como escucho la de todos ustedes, pues a retirar eso de "deleznable", porque no creo que pueda manejarse en la Cámara eso respecto a las opiniones de un compañero.

Yo aquí establecí una tesis que para nosotros y para mí en lo particular no era motivo de modificación constitucional ya esta iniciativa, sobre eso era lo que yo pensaba que se iba a discutir; caer en la particularidad acerca de si el salario es bueno o si es malo; si está bien que se diga "juzgador", por lo demás eso ya sería cuestión de discutirse en lo particular.

Y por último, yo quiero hacer uso de ese derecho que todos tenemos, todos los ciudadanos, no solamente los diputados, de utilizar a la crítica como instrumento para el desarrollo de una sociedad; no, compañero Juventino, no nos pida que no critiquemos, posiblemente en el PRI esté autorizado el que ustedes no critiquen y que tengan mordazas, pero no nos quiten imponer la mordaza de la no crítica. Es el único ejercicio intelectual que le puede dar a un ciudadano para tratar de mejorar las instituciones.

Aquí seguiremos criticando, porque entonces no tendría ningún caso la lucha de tantos que perdieron

la vida para tener esta Constitución. Aquí nos dan el derecho de la crítica. Y no nos impongan el derecho a la mordaza. Si ustedes lo tienen en su partido, como una institución, respétenla. Pero no nos la impongan a nosotros, nos estarían castrando mentalmente. Estarían evitando que el único instrumento que puede utilizar este pueblo civilizado para desarrollar y mejorar, pudiera ser utilizado. Era todo lo que yo quería hablar, muchas gracias.

El C. Presidente:- Tiene la palabra el C. diputado José Luis Caballero Cárdenas

El C. José Luis Caballero Cárdenas:- Señor Presidente; honorable Asamblea; No voy a utilizar los cinco minutos que el Reglamento Interior del Congreso concede al orador para rectificación de los hechos. Simplemente vengo a ofrecer la más amplia disculpa al señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, y a suplicar al señor Presidente, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se borre del Diario de los Debates la expresión "deleznable" que utilicé; desde luego, sin el menor afán, sin la más leve intención de poner en entredicho la dignísima figura del señor diputado Sánchez Pérez, a quien respeto y admiro sinceramente, y cuya amistad me honra. Gracias. (Aplausos)

El C. Presidente:- Consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo se encuentra suficientemente discutido.

El C. secretario Miguel Angel Morado Garrido: -En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el proyecto de decreto. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...**Suficientemente discutido, señor Presidente.**

Se va a proceder a recoger la votación nominal del proyecto de decreto. Se ruega a la Oficialia Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior (VOTACION).

Se emitieron 251 votos en pro y 61 en contra.

El C. Presidente:- Aprobado en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto por 251 votos. Aprobado el proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Secretario Miguel Ángel Morado Garrido:- Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

Finalmente se aprueba y su publicación en el Diario Oficial de la Federación es el 14/1/1985.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

TERCERA. REFORMA

MINUTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2/JULIO/1993

"Ciudadanos secretarios de la Honorable Cámara de Diputados"

Quienes suscriben, diputados federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, de diversos grupos parlamentarios, en el uso de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes :

CONSIDERACIONES

La LV Legislatura, ha venido asumiendo una serie de debates fundamentales para la nación, sobre la reforma del Estado Mexicano. En este contexto, el Poder Legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho, las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia.

Al tratar la reforma del Estado Mexicano, se han abarcado temas totales como la democracia, el respeto de los derechos humanos, las relaciones iglesia-estado, el campo, la educación, entre otras. En este orden de ideas, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en el campo del derecho en el que se busca un justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano e plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros; este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión "juicio de orden criminal" por "proceso del orden penal", que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término "acusado" por el de "inculpado".

La propuesta que se somete a la consideración de este pleno, respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise que tipos delictivos, por su gravedad, no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculpado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Por las anteriores consideraciones, los diputados federales que suscriben y con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en uso de sus facultades proponen al pleno esta iniciativa de reforma al artículo 20 Constitucional fracción I, anteriormente expuesta.

ART. 20

TERCERA. REFORMA

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

03/SEPTIEMBRE/1993

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

CUARTA. REFORMA

MINUTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2/ABRIL/1996.

"Ciudadanos secretarios de la Honorable Cámara de Diputados"

Quienes suscriben, diputados federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, de diversos grupos parlamentarios, en el uso de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa que reforma los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes :

CONSIDERACIONES

"Respecto al artículo 20 constitucional fracción I, se establece la libertad provisional otorgada bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez niegue la libertad provisional en caso de delitos no graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juzgador, estableciendo que la libertad del inculpado, por su conducta, circunstancias o características del delito, conforma un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El espíritu de esta disposición constitucional, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente.

Sobre el monto y la forma de caución, la disposición constitucional sugiere que deben ser factibles para el inculpado; de acuerdo a las circunstancias de la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, y para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juzgador deberá considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias en que se desarrolló el delito, además de las características del inculpado, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales, los daños y perjuicios del ofendido, así como de la sanción pecuniaria que pudiese imponer al inculpado.

De todas las especificaciones que establece la propuesta constitucional, la ley establecerá los casos graves, en los cuales el juez, estará facultado para revocar la libertad provisional del inculpado. La propuesta constitucional, sin duda, es un avance en el rubro de la política anticriminal."

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**CUARTA REFORMA****PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN****3/JULIO/1996****CAPITULO CUARTO****LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN COMO GARANTÍA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN****1.- Artículo 20 fracción I de la Constitución.**

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad

provisional.

Dentro del ámbito constitucional existen algunos señalamientos jurisprudenciales que a continuación se señalan, y que precisan algunos conceptos mencionados anteriormente.

Caución, definición de la.

Por caución debe entenderse la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes o prestando juramento.³⁷

Libertad Bajo Caución.

Es siempre una limitación de la libertad absoluta.³⁸

Libertad Caucional.

La libertad bajo caución es provisional y mientras subsiste, no cambia la situación jurídica del que se encuentra sujeto a ella, ni cesan los efectos del acto reclamado; pero como la suspensión no impide que el procedimiento siga su curso, si dentro del termino constitucional, los detenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese solo hecho quedan en libertad absoluta.³⁹

³⁷ Queja 25/65. Booth Fisheries de México, S.A de C.V. 28 de agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Sexta Epoca, Instancia Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: LXXIV, Quinta Parte, Página: 13 No. de Registro:, 274,131, Aislada

³⁸ TOMO II, Pág. 847 Vignola Miguel.-15 de marzo de 1918., Quinta Epoca, Instancia, Pleno Fuente, Semanario Judicial de la Federación, Tomo:II Página: 847, No. de Registro:291,460,

³⁹ Queja 25/63, Booth Fisheries de México, S.A de C.V, 28 de agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Sexta Epoca, Instancia Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: LXXIV, Quinta Parte, Página:13

CAUCIÓN, FORMAS EN EL AMPARO DE LA.

Existiendo diversas formas de otorgar caución, debe estimarse que las partes pueden optar por cualquiera de ellas, siempre que sean de las expresamente señaladas en la Ley de Amparo: depósito, fianza o hipoteca.⁴⁰

Disminución de la Caución.

El Código Federal de Procedimientos Penales menciona los lineamientos que tendrá que tomar el juez para modificar el monto de la caución.

Artículo 400. “A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales.
- IV El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.”

⁴⁰ Tomo XVII, Pág. 1247 Nancy Henry Y Coag. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 71/8, Quinta Epoca, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:XVII, Página:1247

Artículo 402. “El monto de la caución relacionada con fracción tercera del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

- I Los antecedentes del inculpado;
- II La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV Las condiciones económicas del inculpado; y
- V La naturaleza de la garantía que ofrezca.”

Revocación de la Libertad Bajo Caución.

“Si otorgada la libertad bajo caución a un procesado, se revoca dicha libertad sin expresar los hechos por lo que se toma tal determinación, ni consta dato alguno comprobado que haga incluir el caso en alguno de los enumerados en el código procesal respectivo, sino únicamente aparece que con el pedimento del ministerio público, se dicta el auto de revocación, resultan violados preceptos expresos en dicha ley procesal y, consiguientemente, las garantías individuales correlativas, por no tener en consideración que la libertad caucional constituye, no un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los acusados, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual por la constitución misma; por lo que, una vez otorgado el beneficio a un inculpado, no se le puede privar de el sino llenando previamente los requisitos establecidos por la propia constitución para la procedencia de cualquier acto de las autoridades. que importe un menoscabo de la libertad, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁴¹

⁴¹ Quinta Epoca, Instancia, Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XLIV, Página: 3134

El Código Federal de Procedimientos Penales nos enuncia los motivos en los cuales procede revocar el beneficio otorgado de la libertad bajo caución.

Artículo 412. Cuando el inculcado haya garantizado por si mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria,

III Cuando amenazare al ofendido algún testigo de los que hayan dispuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

IV Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal;

V Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permite otorgar la libertad;

VI Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia o segunda instancia;

VII Cuando el inculcado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.”

Lo anterior es desde el punto de vista de la libertad bajo caución como **garantía penal**.

2. DELITOS GRAVES

Las recientes reformas constitucionales y el derecho a una seguridad jurídica de todos los gobernados, hace necesario cumplir con la exigencia jurídica de la fracción I del artículo 20 Constitucional, de otorgar la libertad bajo caución cuando no se trate de delitos graves lo que hace necesario que la ley prevea cuáles conductas se considerarán como delitos graves y que en consecuencia no podrán obtener su libertad bajo caución.

Dicha clasificación quedó plasmada en principio en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cabe mencionar que dicho artículo han sufrido cuatro reformas, la primera el 10 de enero de 1994, la segunda el 22 de julio de 1994, la tercera el 13 de mayo de 1996 y la última el 17 de septiembre de 1999.

La reciente reforma realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999, dispone en su artículo 268 "Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

3.-DELITOS NO GRAVES

De la misma forma los delitos no graves se determinarán a contrario sensu del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999, que dispone para todos los efectos legales, son delitos no graves los sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años. Respecto de estos delitos se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior no se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito no excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

4.- PROCEDENCIA DE LA CAUCION EN LA CONSTITUCION

La caución es contemplada dentro de la Constitución como una garantía individual que se otorga a todos aquellos individuos que han sufrido una restricción en su libertad, que es un derecho natural de hombre, por lo que la ley sólo la reconoce, no la concede.

"LIBERTAD PERSONAL. El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos."⁴²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 20, fracción I a la garantía procesal, que beneficia a todos los procesados para que obtengan su libertad provisional otorgando caución, esta libertad sólo tendrá efectos provisionales, porque su duración exista sentencia que ponga fin al proceso y adquiera la calidad de ejecutoria.

ARTICULO 20 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN

Requisitos de procedencia para alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución.

A) Se trate de procesados y no de reos

Así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que

⁴²Ejecutoria visible en el tomo XIII, pág. 317 bajo el rubro: Amparo penal en revisión. Talavera, Carlos, 28 de agosto de 1923.

la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional."

Ejecutoria visible en el Tomo XI, pág. 633, bajo el rubro: Queja en amparo penal, Amaya Benito, 30 de agosto de 1922.

B) El cumplimiento de requisitos previstos en la Constitución Federal y Local.

Así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional."

Ejecutoria visible en el tomo XX, pág. 169, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Reséndiz, Amando, coags, 19 de enero de 1927.

Si los Códigos Procesales de las entidades federativas establecen mayores requisitos que los señalados por nuestra Ley Suprema para conceder la libertad bajo caución, dichas exigencias no obligan a la autoridad judicial, y en términos del artículo 133 de la Constitución, las autoridades local deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Carta Magna de la República Mexicana.

C) Que no se trate de Delitos Graves

Mismos que se señalan en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales mismos que fueron señalados anteriormente.

D) Tratándose de delitos no graves:

- a) Que el Ministerio Público Federal lo solicite.
- b) El Ministerio Público Federal pruebe, se trata de delitos no graves, cometidos por reincidente que fue sentenciado por delito grave, según los prevén los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Penal.
- c) El Ministerio Público Federal pruebe, que el brindarle dicho beneficio, es un riesgo para el ofendido del delito o para la sociedad, atendiendo a lo previsto en el artículo 52 del Código Penal de la Federación.

Una vez otorgada es derecho procesal adquirido que no podrá revocarse, porque el Ministerio Público pruebe que se han presentado algunas de las circunstancias que prohíben conceder dicho beneficio, en virtud de que estas no se contemplan en el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales.

E) Caucionarse

Otorgar caución suficiente para cubrir tanto la reparación del daño como las sanciones pecuniarias

correspondientes, así como caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas

F) El monto y la forma de caución.

El monto y la forma de la caución deben ser asequibles al inculcado, ya que de lo contrario sería imposible conceder dicho beneficio al procesado, si se trata de una persona de escasos recursos.

La caución constituye una medida procesal que asegura al juzgador que el inculcado no se sustraerá de la acción de la justicia, con independencia de otras medidas de seguridad que se pudieran dictar.

El monto caucional, debe de establecer el equivalente de las sanciones pecuniarias y las garantías que se exijan, para dar la seguridad de que se han de cumplir con las obligaciones procesales que imponga el juzgador, al procesado, así el Código Federal de Procedimientos Penales establece el monto de la caución.

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera del artículo 399, deberá ser asequible para el inculcado y se fijará tomando en cuenta:

- I Los antecedentes del inculcado;
- II La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III El mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV Las condiciones económicas del inculcado; y

V La naturaleza de la garantía que ofrezca.

Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994)

G) Formas procesales

Inmediatamente que se solicite, el juez debe brindar la libertad caucional fijando el monto de la garantía económica y la forma de satisfacerse.

La determinación judicial, se dictará de plano y sin que medie incidente para sustanciar la petición de libertad.

El Código Federal de Procedimientos Penales enuncia los requisitos para otorgar el beneficio de la Libertad bajo caución.

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de algunos delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

5.-IMPROCEDENCIA DE LA CAUCION EN LA CONSTITUCIÓN.

Amparo improcedente por cambio de situación jurídica.

Si el acto reclamado se hizo consistir en la negativa a otorgar la libertad caucional en segunda instancia y en el proceso respectivo se dicha sentencia definitiva condenatoria, se ha operado el cambio de situación jurídica, puesto que dicha libertad sólo es procedente entre tanto se resuelve la apelación, por lo que deben estimarse consumadas de modo irreparable las violaciones cometidas con la negativa de la libertad caucional, por no poder resolverse el amparo sin afectar la nueva situación jurídica creada por la sentencia.

Improcedencia de la libertad Caucional en Amparo Indirecto

Es improcedente conceder la libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, cuando el juez de la causa, ya negó la que de modo previo le fue solicitada en el proceso; el concederla en el incidente aludido, implicaría anular un acto ajeno al reclamado, el cual debían también impugnarse a través del recurso ordinario o en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo cual carece de aplicación lo que estipula el artículo 136 del mismo ordenamiento, por existir un obstáculo jurídico que impide su otorgamiento.

6.- LIBERTAD SIN CAUCION

El Diario de Debates de la Libertad sin Caución .

“Libertad sin caución alguna. Se Propone la adición al Código Federal de Procedimientos Penales de un artículo 135-bis que responde al espíritu de la fracción I del artículo 20 constitucional con el propósito de dar la posibilidad al inculpado, de obtener su libertad sin caución alguna en el caso de que el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, no se trate de delitos graves y se reúnan los requisitos especificados en el propio artículo

Lo anterior evitará que individuos que hayan cometido un delito que no cause un grave daño social y que se dediquen a una actividad lícita y honesta, se vean obligados a permanecer recluidos cuando la pena que deban cumplir sea mínima y su internamiento haga nulos los fines de la prisión preventiva y en cambio, sufra las consecuencias del Internamiento como son la pérdida de su empleo, la separación de su familia entre otros; esta medida tenderá a disminuir la sobrepoblación de los reclusorios que es uno de los graves problemas que afecta actualmente a todo el sistema penitenciario del país.

Asimismo, repercutirá favorablemente en un gran sector de la población que sabemos no cuenta con los recursos para cubrir la caución que les pueda ser fijada, viéndose beneficiado el sistema penitenciario al poder contar con mayores espacios y de esta manera concentrar sus acciones en las personas que por la gravedad del hecho delictuoso que hayan cometido, ameriten estar sujetos prisión.

Por último se propone la adición de un artículo 133-bis, a efecto de darle al inculpado la opción de obtener su libertad sin caución alguna, en el caso de que el término medio aritmético del delito que se le imputa no exceda de tres años y no se trate de delitos graves, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo. Lo anterior, a efecto de estar acorde con la inclusión del artículo 135 bis propuesto al Código Federal de Procedimientos Penales.”

Los requisitos para conceder este beneficio de libertad sin caución se contempla tanto en el código federal de procedimientos penales en su artículo 135 bis, y en el código de procedimientos penales

para el distrito federal en su artículo 133 bis que a continuación se enuncian:

Artículo 135 bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- II Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III Tenga un trabajo lícito; y
- IV Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 133 bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III Tenga un trabajo lícito; y
- IV Que el inculpado haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en el artículo 268 de este código.

7.-LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

Sin la menor intención de daños los fines sociales de preservar el proceso y garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, y con el objeto de encontrar un equilibrio de éstas garantías con la prisión preventiva, se estableció la garantía de libertad provisional bajo caución, que se debe otorgar a toda persona que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos donde quedo plasmada dicha garantía.

Lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional y en el artículo 130 y 136 de la ley de amparo, tienen el objeto de evitar que el quejoso en el amparo, sufra los perjuicios irreparables que se le ocasionarían si permaneciera privado de su libertad por todo el tiempo que dure el proceso o el juicio de amparo, si en definitiva se le absuelve u obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías, todo esto sin perjuicio de los derechos de la sociedad ya que no se aplica cuando se trata de delitos graves, previsto en la legislación secundaria.

Tomando como base lo contemplado en el artículo 103, fracción I de nuestra constitución que a la letra dice “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales”. De acuerdo a lo anterior cuando se niega el derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, estamos en presencia de una violación de garantías contemplada en el artículo 20 fracción I de la Constitución, es procedente el Juicio de Amparo Indirecto contra la negativa de conceder la Libertad bajo caución, cuando conforme a este precepto.

De acuerdo a lo anterior existe una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley de Amparo, misma que señala en su primer artículo fracción I “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”.

Al respecto el artículo 107 señala que “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las siguientes bases: Fracción XII.- La violación de garantías de los artículo 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda” aunado a lo anterior la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 51 menciona “Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán fracción II De los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, cuando se trae de la violación de los artículos 16 en material penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X párrafos primero y segundo de la misma constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada.

En consecuencia por vía de amparo indirecto se reclamarán las violaciones a los artículo 14, 16, y 20 constitucional, sopena de incurrir en el delito mencionado en el artículo 225 del Código Penal, “Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes: fracción XI “No otorgar, cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente.”

8.-¿ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE NIEGA LA LIBERTAD SIN CAUCIÓN QUE PREVE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL?

Considerando que la libertad es el mayor valor del que goza el ser humano y que la constitución considera como una garantía a la libertad bajo caución en su artículo 20 fracción I, y de donde nacen los artículos 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contemplan a la libertad sin caución misma que responde al espíritu del artículo constitucional mencionado y tomando en cuenta que los principios que norman el otorgamiento de dicho beneficio son, fundamentalmente, el respeto a la libertad personal de los individuos por una parte, la seguridad y defensa de los intereses sociales por la otra; considero que estos se cumplen si se consagra a garantía individual la libertad sin caución contemplada en los preceptos de la ley secundaria; sin embargo la Constitución en su artículo 20 fracción I contempla únicamente la libertad bajo caución.

Es procedente otorgar al inculpado la libertad sin caución que ha solicitado conforme la ley secundaria y cumple con los requisitos que prevé, si fuere negada será violatorio a los artículos 14 y 16 constitucional a la garantía de legalidad, en cuanto a que la resolución que se dicte debe ser conforme a la ley y debidamente fundada y motivada, si esta se niega, en contra de la resolución que se emita, podrá interponer el amparo indirecto, ante Juez de Distrito.

Cabe mencionar que los requisitos que establece la ley para otorgar el beneficio de la libertad sin caución son que no se trate de delito grave, que no haya sido condenado con anterioridad por delito grave y que no exista riesgo de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, vemos que en ningún momento rebasa los límites establecidos por la Constitución si no todo lo contrario otorga al indiciado mayor beneficio de poder gozar de su libertad mientras se sigue el proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la ley de las doce tablas del antiguo derecho romano, se habla de diversos tipos de caución y todas coinciden, se otorga una persona a otra para cumplir con lo pactado, prometido; a través de fiador, bienes o juramento.

SEGUNDA.- Durante la Constitución de Cádiz, de 1812 hasta la Constitución de 1857 a excepción de la de 1814 y 1824, se alude a la Libertad Bajo Fianza, siempre y cuando no se tratara de delitos que se castigaran con pena la prisión corporal, sin embargo fue hasta la Constitución de 1917 cuando aparece reglamentada la garantía de libertad bajo caución en su artículo 20 Constitucional fracción I, beneficio otorgado a aquellos sujetos a proceso cuando el delito se sanciona con pena de privativa de la libertad.

TERCERA El término de caución como el de fianza, se les atribuye el mismo significado sin embargo, la caución es la garantía y la fianza una de las formas de otorgar la caución, es decir la caución es el género y la fianza la especie.

CUARTA.- El artículo 20 fracción I, de la Constitución ha sufrido cuatro reformas, esto con el objetivo de estar acorde con la realidad social, para que el inculpado garantice que no se va a sustraer de la acción de la justicia, su comparecencia ante la autoridad cada vez que se requiera y evitar que sufra el inculpado las consecuencias irreversibles de estar privado de su libertad durante el proceso hasta sentencia que decida que es inocente.

- QUINTA -** La libertad bajo caución y la libertad sin caución ambas sólo proceden cuando no se trate de delitos graves en los términos que señala la ley secundaria.
- SEXTA.-** A fin de evitar que el inculpado no sufra las consecuencias irreversibles en la prisión cuando el delito no es grave, considero que se debe conceder la libertad sin caución que prevé el ordenamiento secundario; propongo que está se consagre como una garantía constitucional y esta sería obligatorio concederlo una vez cumplidos los requisitos previstos por la constitución y normas secundarias.
- SEPTIMA.-** Propongo que la libertad sin caución que prevé los ordenamientos secundarios, se consagre como una garantía individual, para tal efecto debe hacerse una adición a el artículo 20 fracción I.
- OCTAVA.-** La libertad sin caución tiene como objetivo principalmente el de beneficiar a todo inculpado cuando el delito que se acusa no es grave, a fin de evitar que permanezca en el establecimiento penitenciario y goce de su libertad durante el proceso, cumpliendo con los requisitos que se establezcan para tal efecto.
- NOVENA.-** La libertad sin caución que consagra la ley secundaria, pero no la Constitución. si es solicitada por el acusado a la autoridad judicial y ésta no la otorga, se violarían los artículos 14 y 16 Constitucional a la garantía de legalidad y es procedente el amparo indirecto.

DECIMA.- Es procedente el amparo indirecto contra la resolución en que se niega conceder la libertad sin caución si se han cumplido los requisitos que establecen los ordenamientos secundarios.

BIBLIOGRAFIA

Libros

- BAZDRESCH, Luis Garantías Constitucionales, Curso Introductorio. 2a. edición. Editorial Trillas.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 29a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8va. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ta. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8va. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso penal. 7a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.
- MARTINEZ Y DUARTE, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. 5ta. edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 1a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 25ava. edición. actualizada por Amílcar Peredo Rivera. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1997. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1997.
- V. CASTRO Juventino. Garantías y Amparo. 9a. edición. Editorial Porrúa, S.A México, 1996.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 8va. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. (Los artículos 20 y 23 Constitucional). 2da. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Diccionarios

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5a edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano
TOMO VI L-O, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985

RAFAEL DE PINAVARA, Diccionario de Derecho, Decimoséptima edición,,
Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Jurisprudencia

Gaceta Oficial del D.F. Novena Epoca. 17 de septiembre de 1999. Número 117.en relación a las Reformas al Código Penal en materia de fuero común.